

**El C. David de la Peña Marroquín, Presidente Municipal de Santiago, Nuevo León, a los habitantes de este municipio hace saber:**

**Que el Ayuntamiento de Santiago, Nuevo León en Sesión Ordinaria celebrada el día 11- once de febrero de 2022- dos mil veintidós, tuvo a bien con fundamento en lo establecido en el Artículo 115 fracción II, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 120 y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y los artículos 222, 223, 227 y 228 y de más relativos de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, aprobar por unanimidad de votos de los presentes el Reglamento Equilibrio Ecológico, Protección al Ambiente y Bienestar Animal del Municipio de Santiago, Nuevo León, el cual a continuación se transcribe:**

## **REGLAMENTO DE EQUILIBRIO ECOLÓGICO, PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y BIENESTAR ANIMAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, NUEVO LEÓN**

**Publicado en Periódico Oficial núm. 26-III,  
de fecha 18 de febrero de 2022**

### **CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** El presente Reglamento es de orden e interés público y de observancia general, para todos los habitantes de este Municipio, así como para toda persona que se encuentre dentro del mismo, y cuyo objetivo es el de propiciar la preservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, el bienestar y protección de los animales, además del desarrollo sustentable del Municipio de Santiago, Nuevo León, cuyos habitantes tienen el derecho a disfrutar de un ambiente sano, así como el deber de conservarlo.

El Gobierno y Administración Pública Municipal, en forma coordinada con la ciudadanía, velará por la conservación de los recursos naturales, así como su aprovechamiento sustentable para proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente, como logro de orden superior.

**Artículo 2.-** Se considera de utilidad pública:

- I.** El ordenamiento ecológico en territorio del Municipio;

- II. La formulación y ejecución de acciones de protección, conservación y preservación de la biodiversidad ubicada en las zonas sobre las que el Municipio ejerce su jurisdicción;
- III. El establecimiento, protección, conservación y preservación de las áreas naturales protegidas de competencia municipal, así como las zonas de restauración ecológica;
- IV. La conservación de la biodiversidad y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a fin de hacer compatible la generación de beneficios económicos con la conservación de los ecosistemas;
- V. La prevención y control de la contaminación ambiental del aire, agua y suelo, así como el cuidado, restauración y aprovechamiento de los elementos naturales y de los sitios necesarios para asegurar la conservación y el incremento de la vida silvestre;
- VI. La planeación y ejecución de acciones que fomenten la educación ambiental, el fortalecimiento de una cultura ecológica, y de bienestar animal, así como el desarrollo de tecnologías apegadas a criterios ambientales;
- VII. La participación social orientada al desarrollo sustentable del Municipio; y
- VIII. El establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda, por la presencia o realización de actividades riesgosas que afecten o puedan afectar el equilibrio de los ecosistemas, la seguridad de las personas o el ambiente del Municipio.

**Artículo 3.-** Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. **Ambiente:** El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;
- II. **Aguas residuales:** Aquellas aguas que han sido alteradas, en su calidad original, como resultado de su uso o aprovechamiento doméstico, comercial, industrial, agrícola, o pecuario y en general, en cualquier actividad humana, que contienen contaminantes que modifican o alteran su calidad;
- III. **Agua potable:** La apta para alimentación, lavado y uso industrial. La apreciación de potabilización se efectuará mediante un examen organoléptico seguido de un análisis químico-bacteriológico;
- IV. **Aprovechamiento sustentable:** La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indefinidos;
- V. **Áreas naturales protegidas:** Las zonas del territorio municipal y aquéllas sobre las que el Municipio ejerce su soberanía y jurisdicción, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas;

- VI. Atmósfera:** La capa de aire que circunda el planeta, formada por una mezcla principalmente de nitrógeno y oxígeno y otros gases como argón y neón, además de bióxido de carbono y vapor de agua; su límite se considera convencionalmente a veinte mil metros de altitud;
- VII. Biodiversidad:** La variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas;
- VIII. Biotecnología:** Toda aplicación tecnológica que utilice recursos biológicos, organismos vivos o sus derivados para la creación o modificación de productos o procesos para usos específicos;
- IX. Cambio climático:** Cambio de clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos de tiempos comparables;
- X. Conservación:** El conjunto de políticas y medidas para mantener dinámicamente las condiciones que propicien la permanencia de los elementos naturales, a través de la planeación ambiental del desarrollo; así como proteger, cuidar, manejar, mantener y, en su caso, el aprovechamiento de los ecosistemas, los hábitat, las especies y las poblaciones de la vida silvestre, dentro o fuera de sus entornos naturales, de manera que se salvaguarden las condiciones naturales para su permanencia a largo plazo;
- XI. Contaminación:** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;
- XII. Contaminante:** Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;
- XIII. Contingencia ambiental:** Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;
- XIV. Control:** Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento;
- XV. Criterios ecológicos:** Lineamientos para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental;
- XVI. Cuota:** Monto equivalente al valor diario en pesos de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) la cual sirve como, base, medida o referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales y estatales, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores;

- XVII. Desarrollo Sustentable:** El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;
- XVIII. Desequilibrio ecológico:** La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;
- XIX. Dirección General:** La Dirección General de Protección al Medio Ambiente y Bienestar Animal del Municipio de Santiago, Nuevo León;
- XX. Ecosistema:** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;
- XXI. Educación Ambiental:** Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida;
- XXII. Equilibrio ecológico:** La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;
- XXIII. Elemento natural:** Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del hombre;
- XXIV. Emergencia ecológica:** Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que, al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas;
- XXV. Emisión:** Liberación al ambiente de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos, o cualquier tipo de energía, proveniente de una fuente;
- XXVI. Fauna silvestre:** Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;
- XXVII. Flora silvestre:** Las especies vegetales, así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan

- libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre;
- XXVIII. Impacto ambiental:** Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;
- XXIX. Manifestación del impacto ambiental:** El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;
- XXX. Material genético:** Todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo, que contenga unidades funcionales de herencia;
- XXXI. Material peligroso:** Elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos que, independientemente de su estado físico, represente un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas;
- XXXII. Ordenamiento ecológico:** El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;
- XXXIII. Preservación:** El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitats naturales;
- XXXIV. Prevención:** El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;
- XXXV. Protección:** El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;
- XXXVI. Recursos biológicos:** Los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, las poblaciones, o cualquier otro componente biótico de los ecosistemas con valor o utilidad real o potencial para el ser humano;
- XXXVII. Recursos Genéticos:** Todo material genético, con valor real o potencial que provenga de origen vegetal, animal, microbiano, o de cualquier otro tipo y que contenga unidades funcionales de la herencia, existentes en territorio municipal;
- XXXVIII. Recurso natural:** El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;
- XXXIX. Región ecológica:** La unidad del territorio municipal que comparte características ecológicas comunes;
- XL. Residuo:** Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o

tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó;

- XLI. Residuos peligrosos:** Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico, que, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, representen un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente;
- XLII. Restauración:** Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;
- XLIII. Servicios ambientales:** Los beneficios tangibles e intangibles, generados por los ecosistemas, necesarios para la supervivencia del sistema natural y biológico en su conjunto, y para que proporcionen beneficios al ser humano;
- XLIV. Vocación natural:** Condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos; y
- XLV. Zonificación:** El instrumento técnico de planeación que puede ser utilizado en el establecimiento de las áreas naturales protegidas, que permite ordenar su territorio en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas, la vocación natural del terreno, de su uso actual y potencial, de conformidad con los objetivos dispuestos en la misma declaratoria. Asimismo, existirá una sub-zonificación, la cual consiste en el instrumento técnico y dinámico de planeación, que se establecerá en el programa de manejo respectivo, y que es utilizado en el manejo de las áreas naturales protegidas, con el fin de ordenar detalladamente las zonas núcleo y de amortiguamiento, previamente establecidas mediante la declaratoria correspondiente.

**Artículo 4.-** Para todo lo no previsto en el presente ordenamiento se aplicará de manera supletoria, las disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, y la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León y demás ordenamientos jurídicos que le sean aplicables en la materia.

## **CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES**

**Artículo 5.-** En el Municipio serán autoridades en materia ambiental y bienestar animal:

- I.** El Ayuntamiento;
- II.** El Presidente Municipal;

- III.** La Dirección General de Protección al Medio Ambiente y Bienestar Animal, a través de las siguientes direcciones, y los inspectores:
- a) Dirección de Ecología, y
  - b) Dirección de Prevención, Cultura Ambiental y Protección Animal.
  - c) Los Inspectores adscritos a la Dirección General.

**Artículo 6.-** Corresponden al Ayuntamiento las siguientes atribuciones:

- I.** Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal, en congruencia con la política federal y estatal en la materia;
- II.** Formular y expedir los programas de ordenamiento ecológico local del territorio, con el objeto de determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen en la zona o región de que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate; regular, fuera de los centros de población, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos; y establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes;
- III.** Aprobar y evaluar programas municipales de protección al ambiente y bienestar animal;
- IV.** Evaluar el buen desempeño de la Dirección General de Protección al Medio Ambiente y Bienestar Animal en el cumplimiento de los programas ambientales y del ordenamiento ecológico;
- V.** Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas al Estado o a la Federación;
- VI.** Establecer las áreas naturales protegidas municipales, las zonas o áreas de preservación del equilibrio ecológico y las zonas de amortiguamiento, los monumentos naturales y los corredores biológicos;
- VII.** Promover y fomentar en forma continua y permanente campañas o programas de educación ambiental y difusión de cultura ecológica, así como de protección ambiental y bienestar animal, en el ámbito de su competencia a través de la Dirección General;

- VIII.** Aprobar el otorgamiento de estímulos fiscales de conformidad con el artículo 105 del presente reglamento a quienes:
- a. Adquieran, instalen u operen equipo para el control de emisiones contaminantes a la atmósfera;
  - b. Fabriquen, instalen o proporcionen mantenimiento a equipo de filtrado, combustión, control y, en general, de tratamiento de emisiones que contaminen la atmósfera;
  - c. Realicen investigaciones de tecnología cuya aplicación disminuya la generación de emisiones contaminantes; y,
  - d. Reubiquen sus instalaciones para evitar emisiones contaminantes en zonas urbanas.
- IX.** Incentivar la instalación de áreas verdes en azoteas de edificaciones, en congruencia con los planes y programas de desarrollo urbano, de medio ambiente, las disposiciones de la presente Ley y demás que resulten aplicables;
- X.** Promover el aprovechamiento sustentable, la conservación, ahorro, reciclaje y reuso de las aguas que se destinen para la prestación de los servicios públicos a su cargo, así como promover la captación y uso eficiente del agua de lluvia, conforme a lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales;
- XI.** Llevar a cabo las políticas públicas y, en conjunto con el Sistema Integral para el Manejo Ecológico y Procesamiento de Desechos, las estrategias, programas, proyectos y acciones encaminadas a la separación, reutilización y reciclado de los residuos sólidos de conformidad con la ley de la materia; así como promover la educación ambiental de la población para controlar y separar los residuos desde la casa;
- XII.** Las demás que se establezcan en el presente Reglamento u otros ordenamientos legales.

**Artículo 7.-** Corresponden al Presidente Municipal las siguientes atribuciones:

- I.** La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal;
- II.** La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia, preservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y bienestar animal, en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Estado;
- III.** La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean

- consideradas de jurisdicción federal, con la participación que de acuerdo con la legislación estatal corresponda al gobierno del estado;
- IV.** La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos;
  - V.** La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas;
  - VI.** La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles de jurisdicción municipal;
  - VII.** La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación local en la materia corresponda al Estado;
  - VIII.** La formulación y expedición de programas de ordenamiento ecológico municipal, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas;
  - IX.** La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales;
  - X.** La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de otro u otros municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;
  - XI.** La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
  - XII.** La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII de este artículo;
  - XIII.** La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental y bienestar animal;
  - XIV.** La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de circunscripción territorial municipal;
  - XV.** La formulación, ejecución y evaluación del programa municipal de protección al ambiente;

- XVI.** Sancionar, en el ámbito de su competencia, la realización de actividades ruidosas, así como las emisiones provenientes de aparatos de sonido, en establecimientos públicos o privados, o en unidades móviles, que rebasen los límites máximos permitidos por las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales;
- XVII.** Promover el aprovechamiento sostenible, la conservación, ahorro, reciclaje y reuso de los materiales utilizados por los servidores públicos en las diversas dependencias municipales, así como llevar a cabo la planeación y ejecución de acciones que fomenten en los servidores públicos municipales, la educación ambiental y el fortalecimiento de una cultura ecológica;
- XVIII.** La formulación y ejecución de acciones de mitigación y adaptación al cambio climático, y
- XIX.** La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente le concedan otros ordenamientos.

**Artículo 8.-** La Dirección General de Protección al Medio Ambiente y Bienestar Animal, tendrá las siguientes atribuciones:

**A. Del Director General:**

- I.** Aplicar los instrumentos de política ambiental municipal;
- II.** Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal;
- III.** Vigilar aquellas actividades cuyo nivel de riesgo no alcancen a ser consideradas como altamente riesgosas para el ambiente;
- IV.** Controlar los sistemas de recolección, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos en el Municipio;
- V.** Prevenir, medir y controlar la contaminación generada por la emisión de ruidos, vibraciones, energía térmica, lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales, que puedan dañar el equilibrio ecológico o el ambiente en el territorio del Municipio, provenientes de fuentes fijas o móviles;
- VI.** Aplicar los ordenamientos en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal o estatal.
- VII.** Registrar la emisión de ruidos y vibraciones en áreas habitacionales y en las zonas colindantes a guarderías, escuelas, asilos y lugares de descanso, hospitales y demás establecimientos dedicados al tratamiento de la salud
- VIII.** Aplicar los lineamientos, criterios y normas ambientales en las materias y actividades que causen o puedan causar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente en el Municipio, en coordinación con la autoridad estatal y la participación de la sociedad en general;

- IX.** Regular, promover y supervisar el aprovechamiento sustentable y la prevención y control de la contaminación de las aguas de jurisdicción municipal;
- X.** Prevenir y controlar la contaminación generada por el aprovechamiento de sustancias que constituyan depósitos de naturaleza similar a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamento de obras;
- XI.** Proponer al Presidente Municipal la adopción de las medidas necesarias para la prevención y el control de emergencias y contingencias ambientales de competencia municipal;
- XII.** Aplicar las medidas correctivas, de seguridad y sanciones administrativas que procedan, por infracciones a este Reglamento;
- XIII.** Diseñar planes de trabajo que promuevan la auditoría ambiental en industrias, comercios y establecimientos de servicio en el Municipio;
- XIV.** Evaluar el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, actividades cinegéticas y la pesca deportiva, conforme a lo disposiciones aplicables;
- XV.** Administrar en lo que corresponda al Municipio las áreas naturales protegidas, llevando a cabo su manejo integral y vigilancia, promoviendo la participación de las instituciones científicas y académicas y de los sectores social y privado en su restauración, conservación y aprovechamiento sustentable;
- XVI.** Impulsar campañas y programas educativos permanentes de protección ambiental y fomento de una cultura ecológica;
- XVII.** Difundir hacia la comunidad los resultados de los sistemas de monitoreo de contaminación atmosférica que expidan las demás autoridades respecto del municipio;
- XVIII.** Difundir hacia la comunidad la tenencia responsable y el trato digno hacia los animales;
- XIX.** Clausurar y suspender las obras o actividades y, en su caso, solicitar la revocación y cancelación de las licencias de construcción y uso de suelo, cuando se violenten los criterios y disposiciones de este Reglamento;
- XX.** Atender y resolver la denuncia ciudadana presentada conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento;
- XXI.** Identificar aquellas actividades riesgosas, así como las obras o actividades que generen impacto ambiental significativo;
- XXII.** Realizar las inspecciones y auditorías técnicas a las personas que presenten servicios en materia de arbolado urbano, a efecto de hacer cumplir las disposiciones del presente Reglamento;
- XXIII.** Evaluar, otorgar o negar la autorización de las solicitudes presentadas respecto de los trabajos inherentes a la poda, trasplante, derribo de arbolado,

remoción de cubierta vegetal y movimientos de suelo, existentes en el territorio del Municipio, en los términos del presente Reglamento;

- XXIV.** Establecer los criterios ambientales a que deberán sujetarse los programas, adquisiciones, obras y servicios de las Dependencias de la Administración Pública Municipal;
- XXV.** Denunciar ante el Ministerio Público los hechos considerados como delitos;
- XXVI.** Promover la investigación y el desarrollo de tecnologías que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación por el uso de bolsas de plástico, así como del poliestireno expandido, para fomentar su reciclaje, además de promover la participación de todos los sectores de la sociedad mediante la difusión de información y promoción de actividades de cultura, educación y capacitación ambientales sobre el manejo integral de residuos sólidos; y
- XXVII.** Las demás que le otorguen el presente Reglamento y otros ordenamientos aplicables en la materia.

#### **B. Del Director de Ecología:**

Corresponden al Director de Ecología las siguientes atribuciones:

- I.** Vigilar el cumplimiento de las condiciones establecidas en las resolutivas en materia de impacto y riesgo ambiental en las obras y actividades que se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;
- II.** Realizar acciones inherentes al control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios que no sean consideradas de jurisdicción federal;
- III.** La prevención de las emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles;
- IV.** La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que se tengan asignadas a Municipio, con la participación que conforme a la legislación local en la materia corresponda;
- V.** La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente sean consideradas de jurisdicción Federal;
- VI.** Realizar acciones inherentes al control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población;
- VII.** Aplicar los ordenamientos en materia de control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicios
- VIII.** Aplicar las disposiciones jurídicas relativas al control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos

- IX. Aplicar los ordenamientos relativos al control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicios, las provenientes del resultado de la quema a cielo abierto de cualquier tipo de residuos de su competencia, así como la vigilancia del cumplimiento de los ordenamientos que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que sean consideradas de jurisdicción Federal o Estatal;
- X. Realizar acciones inherentes a la preservación y restauración del equilibrio ecológico y del medio ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, y demás servicios públicos a su cargo, siempre y cuando no se trate de atribuciones otorgadas al Estado;
- XI. Registrar la emisión de ruidos y vibraciones en áreas habitacionales y en las zonas colindantes a guarderías, escuelas, asilos y lugares de descanso, hospitales y demás establecimientos dedicados al tratamiento de la salud;
- XII. Desarrollar programas de participación ciudadana que promuevan el cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento;
- XIII. Desarrollar programas de capacitación e inducción dirigido a cualquier persona que desee realizar acciones que involucren al medio ambiente y/o a los animals; y
- XIV. Coadyuvar en la prevención de la contaminación de sitios con materiales y residuos peligrosos y su remediación.

**C. Del Director de Prevención, Cultura Ambiental y Protección Animal.**

Corresponden al Director de Prevención, Cultura Ambiental y Protección Animal las siguientes atribuciones:

- I. La prevención de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios;
- II. La prevención de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos;
- III. La prevención de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población;
- IV. Aplicar los ordenamientos en materia de prevención de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción Federal o Estatal;

- V. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos urbanos;
- VI. Incentivar la instalación de áreas verdes en azoteas de edificaciones, en congruencia con los planes y programas de desarrollo urbano;
- VII. Aplicar los ordenamientos relativos a la prevención de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, radiaciones electromagnéticas y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, provenientes de fuentes fijas que funcionen como establecimientos comerciales o de servicios, las provenientes del resultado de la quema a cielo abierto de cualquier tipo de residuos de su competencia, así como la vigilancia del cumplimiento de los ordenamientos que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que sean consideradas de jurisdicción Federal o Estatal;
- VIII. Promover el aprovechamiento sustentable, la conservación, ahorro, reciclaje y reúso de las aguas que se destinen para la prestación de los servicios públicos a su cargo, así como promover la captación y uso eficiente del agua de lluvia, conforme a lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales;
- IX. Establecer y ejecutar en forma continua y permanente campañas o programas de educación y difusión en materia ambiental, cultura ecológica y de protección y bienestar animal;
- X. Establecer un Catálogo para la reposición, de las especies de árboles aptas para ello, tomando en cuenta principalmente las especies nativas o propias de la región, de fácil adaptabilidad al suelo urbano y al clima del Municipio;
- XI. Promover programas de participación ciudadana y demás dependencias, que promuevan el cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento;
- XII. Promover programas de capacitación e inducción para el personal encargado de realizar trabajos de plantación, poda, derribo o trasplante del arbolado urbano;
- XIII. Promover la construcción y mantenimiento de la infraestructura en áreas verdes donde exista arbolado urbano, dentro del ámbito competencial del Municipio correspondiente; y
- XIV. Promover campañas para arborizar las áreas urbanas que carezcan de árboles suficientes para el adecuado equilibrio ecológico de las mismas conforme a los estudios pertinentes.

**D. De los Inspectores:**

Corresponde a los Inspectores, las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar y/o verificar el cumplimiento al presente Reglamento;
- II. Imponer cualquiera de las medidas de seguridad que se estipulan en el presente Reglamento;

- III. Realizar visitas de inspección y/o verificación en materia Ambiental y de Protección y Bienestar Animal, a través de la dependencia a la que pertenece y/o en apoyo y/o coordinación con otras autoridades;
- IV. Notificar, dar aviso y/o citar al ciudadano sobre las promociones que se deriven del presente Reglamento; y
- V. Participar en operativos para vigilar el cumplimiento al presente Reglamento y/o otras legislaciones en materia Ambiental y de Protección y Bienestar Animal

La Dirección General, podrá suscribir los convenios de colaboración que sean necesarios para establecer mecanismos para que los particulares, las organizaciones de la sociedad civil e instituciones educativas presten su apoyo para alcanzar los fines que persigue el presente reglamento.

### **CAPÍTULO TERCERO DE LA POLÍTICA AMBIENTAL**

**Artículo 9.-** Para la formulación, evaluación y ejecución de la política ambiental municipal y demás instrumentos previstos en este Reglamento, además de los que establecen las disposiciones en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, se observarán los siguientes principios:

- I. La política ambiental debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de los habitantes del Municipio y a la vez prever las tendencias de crecimiento de los asentamientos humanos, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, con enfoque a los factores ecológicos y ambientales como parte integrante de la calidad de vida;
- II. Del equilibrio de los ecosistemas dependen la vida y las posibilidades productivas del Municipio;
- III. Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que no se rebase su capacidad de carga, para asegurar una productividad óptima y sustentable, compatible con su equilibrio e integridad, asegurando el mantenimiento de su diversidad y renovación;
- IV. El Municipio y la sociedad en general, deben asumir la responsabilidad concurrente de la protección al medio ambiente, que comprende las condiciones que determinarán la calidad de vida de generaciones presentes y futuras;
- V. La coordinación entre Municipio ante otras autoridades en la materia, así como la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ambientales;
- VI. En el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieren al Municipio para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y, en general, inducir las

acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico;

- VII.** El Municipio, en los términos que establezcan las disposiciones que sean aplicables, tomará las medidas necesarias para respetar el derecho a disfrutar de un ambiente sano;
- VIII.** La persona que realice obras o actividades que afecten o puedan afectar el ambiente, está obligado a prevenir, minimizar o reparar los daños que cause, así como a asumir los costos que dicha afectación implique. Del mismo modo, debe incentivarse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable los recursos naturales;
- IX.** El medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos es la prevención de las causas que los generan;
- X.** Los sujetos principales de la concertación ambiental son los individuos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ambientales es reorientar las relaciones entre la sociedad y la naturaleza;
- XI.** La calidad de vida de la población se incrementa a través de la prevención y control de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los recursos naturales, la preservación ecológica y el mejoramiento del entorno natural en los asentamientos humanos;
- XII.** En el Municipio se promoverá un ordenamiento ecológico que ubique y regule las actividades productivas o de servicios, de manera que quede asegurada la permanencia de los elementos y recursos naturales;
- XIII.** Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de manera responsable y de modo que se evite su agotamiento y la generación de efectos ecológicos y ambientales adversos;
- XIV.** El derecho de las comunidades locales a la protección, preservación, uso y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la salvaguarda de la biodiversidad, se garantizará de acuerdo a lo que determine este Reglamento y otros ordenamientos aplicables en la materia;
- XV.** La educación ambiental es el medio para valorar la vida a través de la prevención del deterioro ambiental, preservación, restauración y el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y con ello prevenir los desequilibrios ecológicos y daños ambientales;
- XVI.** En la promoción del desarrollo urbano se deberá considerar de manera prioritaria el incremento sostenido, en la proporción de áreas verdes por persona; y
- XVII.** Privilegiar esquemas de autorregulación respecto de los actos de inspección y vigilancia, como una forma de fomentar el cumplimiento a la normatividad ambiental.

## **CAPÍTULO CUARTO DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA AMBIENTAL**

### **SECCIÓN I PLANEACIÓN AMBIENTAL**

**Artículo 10.-** La planeación ambiental y el ordenamiento ecológicos e establecerán de conformidad con este Reglamento y demás normativa en la materia.

En la planeación y en la realización de las acciones a cargo de las Dependencias de la Administración Pública Municipal, conforme a sus respectivas esferas de competencia, así como en el ejercicio de las atribuciones que las leyes confieran al Municipio para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se observarán los lineamientos de política ambiental que establezcan el Plan Municipal de Desarrollo y los programas correspondientes.

Para tal efecto se promoverá la participación de las instituciones de educación superior y de investigación científica, así como de los representantes de los distintos sectores sociales.

**Artículo 11.-** El Municipio formulará sus respectivos programas sectorial y municipal de medio ambiente y recursos naturales, conforme a lo establecido en este ordenamiento y otras disposiciones aplicables y vigilará su aplicación y evaluación periódica. En la elaboración de dichos instrumentos, se deberá considerar la participación de la sociedad.

### **SECCIÓN II ORDENAMIENTO ECOLÓGICO**

**Artículo 12.-** La elaboración del ordenamiento ecológico del Municipio se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento. Asimismo, se deberá promover la participación de grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación, además de personas interesadas.

**Artículo 13.-** En la elaboración del programa de ordenamiento ecológico del Municipio, se deberá considerar lo siguiente:

- I. La naturaleza y características de cada ecosistema existente en el territorio del Municipio;

- II. La vocación de cada zona o región del Municipio, en función de los recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;
- III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;
- IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales;
- V. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, vías de comunicación y demás obras o actividades;
- VI. Las prácticas de aprovechamiento de los recursos naturales y sus repercusiones en sus ecosistemas; y
- VII. El carácter especial o prioritario de una región en el Municipio.

**Artículo 14.-** El programa de ordenamiento ecológico deberá contener, por lo menos:

- I. La determinación del área o región a ordenar, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales y las tecnologías utilizadas por los habitantes del área;
- II. La determinación de los criterios de regulación ecológica para la preservación, protección, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que se localicen en la región de que se trate, así como para la realización de actividades productivas y la ubicación de asentamientos humanos;
- III. Los lineamientos para su ejecución, evaluación, seguimiento y modificación;
- IV. Los demás lineamientos que sean necesarios con sujeción a la normatividad aplicable.

**Artículo 15.-** Corresponde al Ayuntamiento la expedición del programa de ordenamiento ecológico, de conformidad con el presente Reglamento. Este programa tendrá por objeto:

- I. Determinar las distintas áreas ecológicas que se definan en la zona de que se trate, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de tecnologías utilizadas por los habitantes del lugar;
- II. Regular fuera de los centros de población los usos de suelo con el propósito de proteger el ambiente, preservar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos; y
- III. Establecer los criterios de regulación ecológica para la preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro

de los centros de población, a fin de que sean considerados en el plan de desarrollo urbano correspondiente.

**Artículo 16.-** Para la elaboración, actualización y modificación del plan de ordenamiento ecológico municipal se deberá cumplir con los mecanismos que garanticen la participación de los particulares, los grupos y organizaciones sociales, empresariales y demás interesados, considerando el procedimiento de difusión y consulta pública del plan respectivo.

**Artículo 17.-** El programa de ordenamiento ecológico será considerado cuando se resuelva acerca del aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, del uso del suelo, de la localización de las actividades productivas y de los asentamientos humanos, conforme a lo establecido por este Reglamento y demás disposiciones aplicables.

### **SECCIÓN III CRITERIOS AMBIENTALES EN LA PROMOCIÓN DEL DESARROLLO**

**Artículo 18.-** En la planeación del desarrollo municipal y en la realización de obras o actividades de carácter público, las Dependencias de la Administración Pública Municipal, observará los criterios ambientales establecidos en esta Reglamento y demás disposiciones que del mismo emanen.

**Artículo 19.-** Para efectos del otorgamiento de estímulos fiscales, se considerarán prioritarias las actividades relacionadas con la conservación y restauración del equilibrio ecológico, la protección al ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

**Artículo 20.-** Para efectos de la promoción del desarrollo y a fin de orientar e inducir con un sentido de conservación las acciones del gobierno municipal, de los particulares y los diversos sectores sociales, se considerarán los siguientes criterios:

- I. Pasar de una política correctiva a una preventiva, que otorgue prioridad a la búsqueda del origen de los problemas ambientales;
- II. Considerar las relaciones existentes entre el crecimiento y desarrollo económico y la generación de nuevas alternativas de ingreso, con la conservación del ambiente y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, bajo esquemas de planificación a mediano y largo plazo;
- III. Incorporar a los costos de producción de bienes y servicios, los relativos a la preservación y restauración de los ecosistemas;
- IV. Propiciar el crecimiento económico que respete y promueva el equilibrio ecológico en el Municipio y una calidad de vida digna para sus habitantes;

- V. Incluir la política de promoción del desarrollo basado en el conocimiento, la innovación tecnológica y la investigación científica; e
- VI. Incorporar variables o parámetros ecológicos en la planeación y promoción del desarrollo, para que éste sea equilibrado y sustentable.

#### **SECCIÓN IV INSTRUMENTOS ECONÓMICOS**

**Artículo 21.-** El Municipio diseñará y aplicará instrumentos económicos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental, mediante los cuales se buscará:

- I. Promover un cambio en la conducta de las personas que realizan actividades industriales, comerciales y de servicios, de tal manera que sus intereses sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable;
- II. Fomentar la incorporación de información confiable y suficiente sobre las consecuencias, beneficios y costos ambientales al sistema de precios de la economía;
- III. Promover el otorgamiento de incentivos a quien realice acciones para la protección, preservación o restauración del equilibrio ecológico. Asimismo, deberán vigilar que aquellos que dañen el ambiente, hagan un uso indebido de recursos naturales o alteren los ecosistemas, asuman los costos respectivos;
- IV. Promover una mayor equidad social en la distribución de costos y beneficios asociados a los objetivos de la política ambiental; y
- V. Procurar su utilización conjunta con otros instrumentos de política ambiental, en especial cuando se trate de observar umbrales o límites en la utilización de ecosistemas, de tal manera que se garantice su integridad y equilibrio, la salud y el bienestar de la población.

**Artículo 22.-** Se considerarán instrumentos económicos, los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas asuman los beneficios y costos ambientales que generen sus actividades económicas, incentivándolas a realizar acciones que favorezcan el ambiente.

Los instrumentos económicos de carácter fiscal se entenderán como estímulos que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental. En ningún caso, estos instrumentos se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios.

Son instrumentos financieros los créditos, las fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos, los fideicomisos, cuando sus objetivos están dirigidos a la preservación, protección y restauración o aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, así como el financiamiento de programas, proyectos, estudios e investigación científica y tecnológica para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Comprenden instrumentos económicos de mercado, las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que corresponden a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo, o bien, que establecen los límites de aprovechamiento de recursos naturales, o de construcción en áreas naturales protegidas o en zonas cuya preservación y protección se considere relevante desde el punto de vista ambiental.

Las prerrogativas derivadas de los instrumentos económicos de mercado serán transferibles, no gravables y quedarán sujetos al interés público y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales.

**Artículo 23.-** Se consideran prioritarias, para efectos del otorgamiento de los estímulos fiscales, que se establezcan conforme a la normatividad aplicable, las actividades relacionadas con:

- I. La investigación, incorporación o utilización de mecanismos, equipos y tecnologías ecoeficientes que tengan por objeto evitar, reducir o controlar la contaminación o deterioro ambiental, así como el uso eficiente de recursos naturales y de energía;
- II. La investigación e incorporación de sistemas de ahorro de energía y de utilización de fuentes de energía menos contaminantes;
- III. El ahorro, aprovechamiento sustentable y la prevención de la contaminación del agua;
- IV. La ubicación y reubicación de instalaciones industriales, comerciales y de servicios en áreas ambientalmente adecuadas, de acuerdo con lo previsto en los programas y planes de ordenamiento ecológico y de desarrollo urbano;
- V. El establecimiento, manejo y vigilancia de áreas naturales protegidas;
- VI. Los programas de autorregulación voluntaria para el cumplimiento de la normatividad ambiental; y
- VII. En general, aquellas actividades relacionadas con la preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, así como el diseño y aplicación de procedimientos y tecnologías basadas en la ecoeficiencia

Las autoridades correspondientes garantizarán el otorgamiento de estímulos fiscales, a los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierra, aguas y bosques comprendidos dentro de áreas naturales protegidas.

## **SECCIÓN V REGULACIÓN AMBIENTAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y DEL DESARROLLO URBANO**

**Artículo 24.-** La planeación del desarrollo urbano, de los asentamientos humanos y los programas de ordenamiento territorial, deberán ser acordes con la política ambiental, además de cumplir con lo dispuesto en los ordenamientos aplicables, tomando en consideración los siguientes criterios:

- I. Los planes en materia de desarrollo urbano, asentamientos humanos y ordenamiento territorial, deberán tomar en cuenta los lineamientos y estrategias contenidas en los planes de ordenamiento ecológico;
- II. En la determinación de los usos del suelo, se buscará lograr una diversidad y eficiencia de los mismos y se evitará el desarrollo de esquemas segregados o unifuncionales, así como las tendencias al crecimiento urbano horizontal;
- III. En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población, se fomentará la mezcla de los usos habitacionales con los productivos, que no representen riesgos o daños a la salud de la población o al ambiente y se evitará que se afecten áreas con alto valor ambiental;
- IV. Se deberá privilegiar al establecimiento de sistemas de transporte colectivo y otros medios de alta eficiencia energética y ambiental;
- V. Se establecerán y manejarán en forma prioritaria las áreas de preservación ecológica en torno a los asentamientos humanos;
- VI. Las autoridades municipales promoverán la utilización de instrumentos económicos, fiscales y financieros, de política urbana y ambiental, para inducir conductas compatibles con la protección y restauración del ambiente y con un desarrollo urbano sustentable;
- VII. El aprovechamiento del agua para usos urbanos, deberá de llevarse a cabo en forma sustentable considerando la afectación a la calidad del recurso y la cantidad que se utilice, previendo el uso de agua tratada en el riego de área verde y en los procesos industriales, comerciales y de servicio que lo permitan; y
- VIII. En la determinación de áreas para actividades riesgosas, se establecerán las zonas intermedias de salvaguarda en las que no se permitirán los usos

habitacionales, comerciales, u otros que pongan en riesgo a la población o al ambiente.

Para el cumplimiento de estos criterios deberá asegurarse la eficiente coordinación entre las diferentes dependencias que tengan competencia.

**Artículo 25.-** La regulación ambiental de los asentamientos humanos deberá comprender el conjunto de normas, disposiciones y medidas de desarrollo urbano y vivienda que determine llevar a cabo el Municipio, con objeto de mantener, mejorar y restaurar el equilibrio de los propios asentamientos humanos con la naturaleza, a fin de propiciar una mejor calidad de vida de la población.

**Artículo 26.-** Los principios de regulación ambiental de los asentamientos humanos en el Municipio serán considerados en:

- I. La formulación y aplicación de la política municipal de desarrollo urbano y vivienda;
- II. La formulación de planes y programas de desarrollo urbano y vivienda municipal;
- III. El establecimiento de normas de diseño ecoeficientes, tecnología de construcción, uso y aprovechamiento de vivienda y, en general, las de desarrollo urbano;
- IV. El señalamiento de la proporción que debe existir entre áreas verdes y edificaciones;
- V. La integración de áreas verdes a inmuebles de alto valor histórico y cultural y a zonas de convivencia social;
- VI. La delimitación de zonas habitacionales, industriales, turísticas, agrícolas o ganaderas y otras;
- VII. La regulación ambiental de los fraccionamientos, la vialidad y el transporte urbano locales; y
- VIII. La creación de áreas verdes mediante la delimitación del crecimiento urbano.

## **SECCIÓN VI EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL**

**Artículo 27.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Dirección General establecerá las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en los ordenamientos aplicables para proteger al ambiente, preservar y restaurar a los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente.

Para ello, quienes pretendan llevar a cabo algunas de las obras o actividades señaladas en este artículo, solicitarán a la Dirección General previamente al inicio de la obra o actividad, la autorización en materia de impacto ambiental.

Corresponde a la Dirección General evaluar el impacto ambiental de las siguientes obras y actividades:

- I. Obras y actividades destinadas a la prestación de un servicio público o para el aprovechamiento de recursos naturales no reservados a la Federación o al Estado;
- II. Obras hidráulicas de competencia federal o estatal;
- III. Vías municipales, estatales o federales de comunicación, incluidos los caminos rurales;
- IV. Industrias ubicadas fuera de parques, corredores y zonas industriales;
- V. Exploración, explotación, extracción y beneficio de las sustancias minerales, a excepción de las que competan a la Federación o al Estado, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos tales como roca y demás materiales pétreos o productos de su descomposición;
- VI. Instalaciones de tratamiento, recicladoras y sitios de disposición final de residuos sólidos urbanos y de manejo especial, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable;
- VII. Desarrollos turísticos públicos o privados;
- VIII. Parques, corredores y zonas industriales donde no se prevea la realización de actividades altamente riesgosas;
- IX. Obras en áreas naturales protegidas competencia del Municipio;
- X. Obras y actividades que, estando reservadas a la Federación o al Estado, se descentralicen al Municipio, mediante instrumento jurídico y que requieran de la evaluación del impacto ambiental;
- XI. Obras o actividades cuyo control no se encuentre reservado a la Federación o al Estado, que puedan causar desequilibrios ecológicos, daños a la salud pública o a los ecosistemas, o rebasar los límites y condiciones establecidos en los ordenamientos relativos a la preservación del equilibrio ecológico y la protección del ambiente;
- XII. Conjuntos habitacionales, fraccionamientos y nuevos centros de población;
- XIII. Establecimientos comerciales y de servicio que estén incluidos en los planes de desarrollo urbano;
- XIV. Expendios de distribución de gasolinas, diesel y de gas; y
- XV. Las demás que no sean competencia de la Federación o del Estado.

**Artículo 28.-** La evaluación del impacto ambiental se realizará mediante los estudios que al efecto presenten los interesados en llevar a cabo alguna de las obras o

actividades señaladas en el artículo anterior. Dichos estudios tendrán las modalidades del informe preventivo o manifestación de impacto ambiental.

Los contenidos y características que deberán contener dichas modalidades deberán ajustarse a las disposiciones sobre la materia. Asimismo, determinará las obras o actividades, que por su ubicación, dimensiones, características o alcances no produzcan impactos ambientales significativos, ni rebasen los límites y condiciones establecidas en los ordenamientos referidos a la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, y que por lo tanto no deban sujetarse al procedimiento de evaluación del impacto ambiental.

Para los efectos a los que se refiere la fracción XI del artículo anterior, la Dirección General notificará a los interesados su determinación para que se someta al procedimiento de evaluación del impacto ambiental, la obra o actividad que corresponda, explicando las razones que lo justifiquen con el propósito de que aquellos presenten los informes, dictámenes y consideraciones que juzguen convenientes, en un plazo no mayor a 10-diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos dicha notificación.

Una vez recibida la documentación de los interesados, la Dirección General, en un plazo no mayor a 20-veinte días hábiles, comunicará si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como la modalidad y el plazo para hacerlo. Transcurrido el plazo señalado, sin que la Dirección General emita la comunicación correspondiente, el interesado deberá formular una nueva petición, y en caso de que la Dirección General no emita su respuesta a dicha solicitud, dentro de un plazo no mayor a diez días hábiles, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental.

**Artículo 29.-** Los efectos negativos que sobre el ambiente y los recursos naturales pudieran causar las obras o actividades de competencia federal o estatal, que no requieran someterse a los procedimientos de evaluación de impacto ambiental a que se refiere la presente sección, se sujetarán desde luego a las disposiciones de este Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental, los ordenamientos legales aplicables, así como a través de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que conforme a dicha normatividad se requiera.

**Artículo 30.-** Para obtener la autorización a que se refiere el artículo 27 de este Reglamento, los interesados deberán presentar a la Dirección General una manifestación de impacto ambiental la cual deberá contener, por lo menos, una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieren ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de

mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente.

Si después de la presentación de una manifestación de impacto ambiental se realizaran modificaciones al proyecto de la obra o actividad respectiva, los interesados deberán hacerlas del conocimiento de la Dirección General, a fin de que ésta, en un plazo no mayor de 10-diez días hábiles, les notifique si es necesaria la presentación de información adicional para evaluar los efectos al ambiente, que pudiesen ocasionar tales modificaciones, en términos de lo dispuesto en este ordenamiento.

Los contenidos del informe preventivo, así como las características y modalidades de las manifestaciones de impacto ambiental y los estudios de riesgo, serán de acuerdo a las disposiciones en la materia.

**Artículo 31.-** La realización de obras o actividades a que se refiere el artículo 27 anterior, requerirán únicamente la presentación de un informe preventivo y no una manifestación de impacto ambiental cuando:

- I. Existan Normas Oficiales Mexicanas u otros ordenamientos que regulen las emisiones, las descargas, el aprovechamiento de recursos naturales y, en general, los impactos ambientales relevantes que puedan producir las obras o actividades;
- II. Las obras o actividades de que se trate estén expresamente previstas en un plan de desarrollo urbano o en un programa de ordenamiento ecológico que haya sido evaluado por la Dirección General, en los términos del presente capítulo; y
- III. Se trate de instalaciones industriales ubicadas en parques industriales autorizados, conforme a este Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Una vez analizado el informe preventivo, la Dirección General determinará en un plazo no mayor de 20-veinte días hábiles si procede o no la presentación de una manifestación del impacto ambiental, así como la modalidad conforme a la que deba formularse. Transcurrido el plazo señalado, sin que la Dirección General emita la comunicación correspondiente, el interesado deberá formular una nueva petición, y en caso de que la Dirección General no emita su respuesta a dicha solicitud, dentro de un plazo no mayor a 10-diez días hábiles, se entenderá que no es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental. No se podrán iniciar las obras o actividades hasta en tanto se emita la resolución correspondiente.

**Artículo 32.-** Una vez que la Dirección General reciba una manifestación de impacto ambiental e integre el expediente respectivo a que se refiere el presente Reglamento, pondrá ésta a disposición del público, con el fin de que pueda ser consultada por cualquier persona.

Los promoventes de la obra o actividad podrán requerir que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada al expediente y que, de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial y la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado.

La Dirección General, a solicitud de cualquier persona que tenga interés jurídico, podrá llevar a cabo una consulta pública conforme a la normatividad aplicable, respecto de proyectos sometidos a su consideración a través de una manifestación de impacto ambiental.

**Artículo 33.-** Una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Dirección General iniciará el procedimiento de evaluación para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en este Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas e integrará el expediente respectivo en un plazo no mayor de 10-diez días hábiles.

Para la autorización de obras y actividades a que se refiere el artículo 27 de este Reglamento, la Dirección General se sujetará a lo que establezcan los ordenamientos antes señalados, así como a los planes de ordenamiento territorial, asentamientos humanos y desarrollo urbano, los programas de ordenamiento ecológico, las declaratorias de áreas naturales protegidas y los demás ordenamientos que resulten aplicables.

Asimismo, para la autorización a que se refiere este artículo, la Dirección General deberá evaluar los posibles efectos de dichas obras o actividades en el o los ecosistemas de que se trate, considerando el conjunto de elementos que los conforman y no únicamente los recursos que, en su caso, serían sujetos de aprovechamiento o afectación.

**Artículo 34.-** Una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Dirección General emitirá debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente, en la que podrá:

- I. Autorizar la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados;
- II. Autorizar la obra o actividad de que se trate, de manera condicionada, a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en la construcción, operación normal y en caso de accidente. Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Dirección General señalará los

requerimientos que deban observarse en la realización de la obra o actividad prevista; ó

**III.** Negar la autorización solicitada, cuando:

- a) Se contravenga lo establecido en este Reglamento, las Normas Oficiales Mexicanas y demás ordenamientos aplicables;
- b) La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas como amenazadas, vulnerables, en peligro de extinción o cuando se afecte a alguna de dichas especies;
- c) Exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes, respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate; o
- d) Existan riesgos fundados de que pudiere afectarse el equilibrio ecológico o pudieren causarse daños al ambiente, a las personas, a la flora o a la fauna, en caso de autorizarse la obra respectiva;

La Dirección General podrá exigir el otorgamiento de seguros o garantías respecto del cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, en aquellos casos expresamente señalados en las disposiciones legales aplicables, cuando se trate de obras cuya realización pueda producir afectaciones graves a los ecosistemas.

La resolución de la Dirección General, sólo se referirá a los aspectos ambientales de las obras y actividades de que se trate.

**Artículo 35.-** La Dirección General, dentro del plazo de 30-treinta días hábiles, contados a partir de la integración del expediente de la manifestación de impacto ambiental, deberá emitir la resolución correspondiente.

Además, la Dirección General podrá solicitar al promovente aclaraciones, rectificaciones o ampliaciones al contenido de la manifestación del impacto ambiental o al estudio de riesgo que le sea presentada, suspendiéndose el término que restare para concluir el procedimiento; una vez recibida la documentación solicitada, se reanudará dicho término.

En ningún caso la suspensión podrá exceder de 30-treinta días hábiles, contados a partir de que ésta sea declarada por la Dirección General y siempre y cuando le sea entregada la información requerida. Transcurrido este plazo sin que la información sea entregada por el promovente, la Dirección General declarará la caducidad del trámite mediante resolución que deberá ser notificada personalmente al interesado.

Excepcionalmente, cuando por la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad, la Dirección General requiera de un plazo mayor para su evaluación, éste

se podrá ampliar hasta por un plazo igual al señalado en este artículo, debiendo justificar su decisión y hacerla del conocimiento del promovente.

**Artículo 36.-** Los interesados en la realización de las obras o actividades reguladas en esta sección, deberán sujetarse a las condiciones y limitaciones que señale la autorización respectiva.

Para el seguimiento y cumplimiento de las condiciones que, en su caso se establezcan en la autorización del impacto ambiental, el promovente deberá designar un representante legal o un representante técnico, previo al inicio de las obras. Dicho representante deberá presentar a la Dirección General informes periódicos, sobre el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización.

**Artículo 37.-** Sólo podrán prestar servicios en materia de impacto y riesgo ambiental, aquellos prestadores autorizados para ello. En ningún caso podrá prestar servicios en materia de impacto o riesgo ambiental, directamente o a través de terceros, el servidor público que intervenga en cualquier forma en la aplicación de la presente Ley.

**Artículo 38.-** La Dirección General podrá regularizar las obras iniciadas que no cuenten con la autorización en materia de impacto ambiental, independientemente de las sanciones económicas a que hubiere lugar. En todo caso, podrá decretarse la suspensión de la obra o actividad, atendiendo al sitio y las condiciones que motivaron la actuación irregular, en los términos de este Reglamento.

## **SECCIÓN VII**

### **EDUCACIÓN, PREVENCIÓN Y CULTURA AMBIENTAL Y BIENESTAR ANIMAL**

**Artículo 39.-** El Municipio a través de la Dirección General en coordinación con las autoridades competentes, promoverán la incorporación de la educación ambiental y bienestar animal, en las diversas instituciones educativas del municipio, así como la formación de Comités Ecológicos, cuyo objeto es el desarrollo cultural en materia ambiental de los diversos sectores de la sociedad.

Las organizaciones de la sociedad civil y los ciudadanos podrán participar en campañas de educación ambiental, tenencia responsable, adopción, vacunación, desparasitación, esterilización, conservación de su hábitat, protección, búsqueda del bienestar y desarrollo y aprovechamiento sustentable de los animales dentro del municipio.

**Artículo 40.-** La Dirección General, con la participación de las autoridades educativas competentes, promoverá ante las instituciones de educación media y superior y ante organismos dedicados a la investigación tecnológica y científica, el

desarrollo de planes para la formación de especialistas en la materia y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales en el Municipio.

**Artículo 41.-** La Dirección General promoverá, en coordinación con las autoridades laborales correspondientes, sean federales o locales, el desarrollo de la capacitación y adiestramiento en y para el trabajo en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico. Además, propiciará la incorporación de contenidos ecológicos en los programas de las comisiones mixtas de seguridad e higiene.

**Artículo 42.-** El Municipio fomentará la investigación científica y promoverá programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos, que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos y proteger los ecosistemas. Para ello, podrá celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, investigadores y especialistas en la materia.

## **SECCIÓN VIII PODA, DERRIBO Y TRASPLANTE DE ARBOLADO URBANO**

**Artículo 43.-** Las personas autorizadas para podar arbolado urbano en el Municipio deberán utilizar técnicas adecuadas, de acuerdo con la especie que corresponda.

**Artículo 44.-** Las causas para la justificación de la poda de arbolado urbano en el Municipio son:

- I. Para mejorar la condición estética, sanitaria y estructural del árbol;
- II. Para evitar o corregir daños a bienes inmuebles o personas; o
- III. Para prevenir accidentes cuando la estructura del árbol haga presumible su caída, total o parcial, o de alguna de sus ramas.

**Artículo 45.-** Las personas autorizadas para derribar arbolado urbano deberán constatar que las especies causan daño o representa riesgo, en los términos de la fracción III del artículo que antecede.

**Artículo 46.-** Las causas para la justificación del derribo de uno o más árboles urbanos son:

- I. Cuando los árboles concluyan con su período de vida;
- II. Cuando el árbol o los árboles interfieran en el trazo de caminos, pavimentación de calles, construcción o remodelación, y que sea imposible de acuerdo con las características del árbol integrarlo al proyecto por representar una amenaza para el desarrollo del entorno. En este caso siempre que sea

- posible se deberá de proceder a trasplantar el árbol o los árboles en el lugar en donde estime conveniente la autoridad municipal;
- III. Cuando los árboles tengan problemas de plagas o enfermedades difíciles de controlar y con riesgo inminente de dispersión a otros árboles sanos;
  - IV. Cuando los árboles causen una afectación a bienes muebles, inmuebles o personas;
  - V. Cuando los árboles representen una amenaza para bienes inmuebles o personas;
  - VI. Cuando el follaje de árboles se recargue más del 60% sobre bienes inmuebles; o
  - VII. Cuando se esté en algún caso de riesgo, alto riesgo o emergencia contemplado en las disposiciones sobre la materia.

**Artículo 47.-** Las personas autorizadas para trasplantar árboles urbanos, deberán observar que éstos se encuentren en buen estado y que las condiciones ambientales urbanas y el sitio de plantación sean los más propicios.

**Artículo 48.-** El trasplante de uno o más árboles urbanos se realizará cuando se trate de:

- I. Árboles que representen riesgo de causar daños a bienes inmuebles o personas;
- II. Árboles patrimoniales, cuando medie solicitud de algún organismo gubernamental competente;
- III. Árboles en algún caso de riesgo, alto riesgo o emergencia, contemplado en la normatividad aplicable; o
- IV. Árboles que se encuentren en los casos señalados en la fracción II del artículo 46 de este Reglamento.

**Artículo 49.-** En todo trabajo de poda o derribo de arbolado urbano, las personas autorizadas deberán de tomar en consideración las medidas de seguridad con relación a bienes muebles e inmuebles, peatones, tránsito vehicular, infraestructura aérea, equipamiento urbano y otros obstáculos que impidan maniobrar con facilidad, acordonando y señalizando el área de trabajo.

**Artículo 50.-** Será responsabilidad de quien realice los trabajos de poda y derribo de arbolado urbano retirar los residuos, en un plazo máximo de 72 horas, a efecto de no obstruir el tránsito vehicular o peatonal.

**Artículo 51.-** Los materiales y desechos producto de la poda o derribo de arbolado urbano se utilizarán preferentemente para la elaboración de mulch, siempre y cuando se encuentren libres de plagas o enfermedades.

**Artículo 52.-** Para la poda, derribo y trasplante de árboles de cualquier especie, se requerirá previa autorización expedida por la Dirección General, conforme al siguiente procedimiento:

- I. El interesado presentará ante la Dirección General la solicitud por escrito, debiendo precisar los datos generales, ubicación del árbol y motivo de la solicitud acompañado de los siguientes requisitos;
  1. Documento que acredite la personalidad del promovente;
    - a) Persona física: Copia por ambos lados de identificación oficial con fotografía;
    - b) Persona moral: Copia simple el Acta Constitutiva, copia del Registro Federal de Contribuyentes, Copia por ambos lados de identificación oficial del apoderado legal, así como Copia simple del poder con que cuenta.
  2. Copia de comprobante de pago del predial vigente.
  3. Copia simple de las escrituras del predio con datos de inscripción ante Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
  4. 4 fotografías a color del predio en donde se pretenda realizar la actividad; y
  5. Solicitud emitida por la Dirección General completamente llena.
  6. Los demás requisitos que sean requeridos por la Dirección General de acuerdo con el trámite a realizar.
- II. La Dirección General ordenará a su departamento de inspección una visita de verificación, y se elaborará un dictamen técnico para su valoración y evaluación;
- III. Una vez elaborada la evaluación, dentro de un término de 10 días hábiles de haberse recibido la petición la Dirección General informará del resultado de procedencia y lineamientos a seguir, en su caso;
- IV. El interesado deberá compensar los árboles cuyo derribo se haya autorizado, de acuerdo con el lineamiento de reposición respectivo.

La poda de arbustos con fines de ornato o estética, no requiere autorización alguna.

**Artículo 53.-** Cuando la solicitud de derribo de árbol en propiedad privada o área de baquetas de predios destinados a casa habitación, y el o los árboles estén causando un daño a la construcción o a la banqueta, o a sistemas de suministro de servicios subterráneos o un riesgo calificado, se considerará la reposición con la plantación de otro árbol por cada uno derribado de la misma especie nativa; en caso de no existir factibilidad en la plantación del árbol, se deberá donar al vivero municipal.

**Artículo 54.-** Previa autorización de la Dirección General sólo podrán trasplantarse o talarse árboles que constituyan una amenaza contra la seguridad de personas y/o bienes y que se encuentren en las áreas de desplante del proyecto de edificación, vías de acceso autorizadas, vías públicas, áreas que alojan la infraestructura y otras

áreas de construcción accesorias. El responsable debe de trasplantar o sembrar la misma cantidad de árboles garantizando su sobrevivencia, siendo éstos de la misma especie o de especies nativas o sustituir al Municipio el equivalente en especie y cantidad, en observancia al lineamiento de reposición de árboles aplicable.

**Artículo 55.-** En cualquier desarrollo se deberá preservar la vegetación natural, evitando perturbar la zona con especies distintas a las nativas, debiendo preservarse al máximo la cubierta vegetal, respetándose los árboles existentes.

**Artículo 56.-** Queda prohibido atentar contra la salud de los árboles mediante mutilación, poda excesiva o innecesaria, remoción de la corteza, envenenamiento, ahogamiento, aplicación de químicos u otros agentes nocivos a la flora.

Así mismo queda prohibido realizar, sin previa autorización, poda excesiva con el propósito de proteger líneas conductoras de electricidad, cables de teléfono o de cualquier otro tipo.

**Artículo 57.-** Las personas que realicen u ordenen a otras la ejecución de acciones tales como trasplante, tala o poda excesiva de árboles o arbustos, sin la autorización correspondiente, se harán acreedores a la reposición de los árboles dañados, así como a la aplicación de sanciones administrativas que correspondan en los términos del presente Reglamento, tomando en cuenta las siguientes condiciones:

### 1. Tabla de reposición de arbolado.

<b>ESPECIE</b>	CMS	5	7.5	10	12.5	15	17.5	20	22.5	25	27.5	30	32.5	35	37.5	40	42.5	45	47.5	50	52.5																					
	PULG	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21																					
ENCINO S. VERDE	100%	1	2	4	6	9	12	16	20	25	30	36	42	49	56	64	72	81	90	100	110																					
ENCINO BLANCO																																										
ENCINO DURAZNILLO																																										
ENCINO MANZANO																																										
ENCINO ROJO																																										
EBANO																																										
SABINO																																										
PINO																																										
ANACAHUITA																																										
ANACUA																																										
HUIZACHE																																										
MEZQUITE																																										
NOGAL																																										
ALAMO SICOMORO																																										
PALO BLANCO																																										
PALMAS																																										
<b>ESPECIE</b>	CMS	5	7.5	10	12.5	15	17.5	20	22.5	25	27.5	30	32.5	35	37.5	40	42.5	45	47.5	50	52.5																					
	PULG	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21																					
FRESNO	90%	1	2	4	5	8	11	14	18	22	27	32	38	44	50	58	65	73	81	90	99																					
COLORIN																																										
SAUCE																																										
PIRUL																																										
MIMBRE																																										
CARBONCILLO																																										
RETAMA																																										
BARRETA																																										
HIERBA DE POTRO																																										
CHAPARRO PRIETO																																										
UÑA DE GATO																																										
FICUS																																										
ALAMILLO																																										
<b>ESPECIE</b>																						CMS	5	7.5	10	12.5	15	17.5	20	22.5	25	27.5	30	32.5	35	37.5	40	42.5	45	47.5	50	52.5
																						PULG	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21
CHOPO																						80%	1	2	3	5	7	10	13	16	20	24	29	34	39	45	51	58	65	72	80	88
CHINASE																																										
TRUENO																																										
SOMBRILLA JAPONESA																																										
JUNIPERO																																										
TUYA																																										
EUCALIPTO																																										
CANELO																																										
ARBOL FRUTALES																																										
PINABETE																																										
CRESPON																																										
MEZQUITE																																										
OTRAS ESPECIES																																										

ESPECIE	CMS	55	57.5	60	62.5	65	67.5	70	72.5	75	77.5	80	82.5	90	92.5	95	97.5
	PULG	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37
ENCINO S. VERDE	100%	121	132	144	156	169	182	196	210	225	240	256	272	289	306	324	342
ENCINO BLANCO																	
ENCINO DURAZNILLO																	
ENCINO MANZANO																	
ENCINO ROJO																	
EBANO																	
SABINO																	
PINO																	
ANACAHUITA																	
ANACUA																	
HUIZACHE																	
MEZQUITE																	
NOGAL																	
ALAMO SICOMORO																	
PALO BLANCO																	
PALMAS																	
ESPECIE	CMS	55	57.5	60	62.5	65	67.5	70	72.5	75	77.5	80	82.5	90	92.5	95	97.5
	PULG	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37
FRESNO	90%	109	119	130	140	152	164	176	189	203	216	230	245	260	275	292	308
COLORIN																	
SAUCE																	
PIRUL																	
MIMBRE																	
CARBONCILLO																	
RETAMA																	
BARRETA																	
HIERBA DE POTRO																	
CHAPARRO PRIETO																	
UÑA DE GATO																	
FICUS																	
ALAMILLO																	
ESPECIE	CMS	55	57.5	60	62.5	65	67.5	70	72.5	75	77.5	80	82.5	90	92.5	95	97.5
	PULG	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37
CHOPO	80%	88	97	106	115	125	135	146	157	168	180	205	218	231	245	259	274
CHINASE																	
TRUENO																	
SOMBRILLA JAPONESA																	
JUNIPERO																	
TUYA																	
EUCALIPTO																	
CANELO																	
ARBOLES FRUTALES																	
PINABETE																	
CRESPON																	
MEZQUITE																	
OTRAS ESPECIES																	

### FORMULA PARA OBTENER LA REPOSICION DE ARBOLADO

$$A = \frac{\pi \times \emptyset^2}{4} \quad \text{ó} \quad A = \pi \times r^2 \quad (\text{área de un árbol de cualquier } \emptyset)$$

1º paso: Sacar el área del árbol derribado:

$$A = \frac{\pi \times \emptyset^2}{4} \quad \text{ó} \quad A = \pi \times r^2$$

2º paso: Sacar el área del árbol solicitado como reposición: (En este caso la reposición será en arboles tipo encino de 2" Ø)

$$A = \pi \times r^2 = 3.1416 \times (1)^2 = 3.1416 \text{ pulg.}^2$$

3º paso: Sacar la Reposición del arbolado solicitado:

$$\text{Reposición} = \frac{\text{Área del árbol derribado}}{\text{Área del árbol a reponer}}$$

## **2. Clasificación para establecer el % de reposición del arbolado de acuerdo con las condiciones del árbol a reponer:**

**Nivel I. Excelentes condiciones:** Árbol en estado óptimo, viable, sano, vigoroso, sin daños aparentes por factores mecánicos, biológicos o químicos – **Reposición del 100%.**

**Nivel II. Buenas Condiciones:** Árbol viable y sano, con algún tipo de alteración en el follaje (muérdago, decoloraciones, o manchas), con raíces semi obstruidas que no afectan la planta del árbol, y no presenta daños aparentes en el tronco. – **Reposición del 90%.**

**Nivel III. Regulares condiciones:** Árbol con alteraciones visibles en la constitución del follaje, tronco, raíces obstruidas, quemaduras, fracturas, plagas o enfermedades que afectan el follaje, tronco o raíces. – **Reposición del 60%.**

**Nivel IV. Malas condiciones:** Árbol de cualquier edad con enfermedades, plagas, hongos, o pudrición severa en raíz, tronco o follaje, así como decadencia grave por factores naturales o artificiales, que reducen significativamente la calidad y vida del árbol.

– **Reposición del 40%.**

**Nivel V. Muerte en pie:** Árbol en estado decadente, seco o marchito que implica una vulnerabilidad por representar riesgo inminente de caída. – **Reposición del 0%.**

3. Será posible cumplir con la obligación de la reposición física, con especies no recomendadas por el dictaminador o la Autoridad Municipal, siempre y cuando se encuentren contempladas dentro del Catálogo que se establece en la Tabla de Reposición, cuando se proponga por escrito de parte del obligado, lo cual se someterá a juicio de Autoridad Municipal que ordenó la reposición, analizando se cumpla con las características idóneas para el lugar previamente designado y genere el equilibrio ecológico necesario.

4. Toda reposición se realizará en el sitio del derribo, en un radio menor a un kilómetro o en el lugar en donde causa mayor beneficio a consideración de la Autoridad Municipal.

5. En los casos de reposición física, deberá de apegarse a los siguientes lineamientos:

5.1. Prever que el crecimiento del árbol no pueda llegar a obstruir, interferir o afectar otros árboles, bienes inmuebles, infraestructura urbana y personas; y

5.2. Replantar otro árbol de las mismas condiciones y tamaño, cuando el árbol que sirva de reposición no sobreviva.

5.3. Deberá reponerse, por la pérdida de la cubierta vegetal y biomasa, con especies arbóreas tratándose de árboles o con especies arbustivas en los casos de arbustos, que sean nativos de la región donde deba tener verificativo la reposición.

**Artículo 58.-** Queda prohibida la tala o poda de árboles o arbustos, con el propósito de proporcionar visibilidad a los anuncios o bien para permitir las maniobras de instalación de anuncios nuevos, mantenimiento o remodelación de los ya existentes.

**Artículo 59.-** La ejecución del retiro de cubierta vegetal de los predios que se ubiquen en territorio municipal, sólo se realizará previa emisión de lineamientos emitidos por la Dirección General. En el caso de lotes baldíos, para cumplir con lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Nuevo León, serán limpiados procurando no eliminar la capa vegetal para evitar su erosión y en el caso de que no exista, sembrar pasto y arbolarlo.

**Artículo 60.-** Queda prohibido propiciar o acelerar, por remoción de la capa vegetal, mal uso o negligencia, el empobrecimiento de cualquier suelo, excepto los de las áreas de construcción autorizadas. En caso necesario, si la realización de los trabajos lo amerita, se podrá desmontar una franja como máximo de tres metros de ancho, alrededor del área de desplante.

**Artículo 61.-** Los retiros de cubierta vegetal para la construcción de calles, pasos peatonales, introducción de servicios, deslindes y trabajos topográficos deberán contar con el permiso respectivo de la Dirección General.

**Artículo 62.-** La Dirección General vigilará que los residuos producto del retiro de cubierta vegetal o despalme, derribo o poda de árboles u otros vegetales, se deposite en sitios autorizados o se trituren para su restitución al suelo.

**Artículo 63.-** Queda prohibido alterar el curso natural de cañadas y escurrimientos pluviales, así como construir cualquier represa. El causante debe responder por los daños y perjuicios que ocasione por arrastres o inundaciones causadas por alteraciones al sistema natural de drenaje pluvial.

**Artículo 64.-** En el caso de obras que pretendan realizarse en predios con presencia de flora o fauna endémica, amenazada o en peligro de extinción, la Dirección General fijará las condiciones de protección, preservación y plan de manejo.

**Artículo 65.-** En el caso de obras que pretendan realizarse en predios con presencia de flora o fauna endémica, amenazada o en peligro de extinción, la Dirección General fijará las condiciones de protección, preservación y plan de manejo.

**Artículo 66.-** Las autorizaciones otorgadas por la Dirección General, para trabajos de poda, trasplante, derribo de arbolado, remoción de cubierta vegetal y movimientos de suelo, se extinguirán por las siguientes causas:

- I.- Vencimiento del término por el que se haya otorgado;
- II.- Renuncia a la autorización por parte de la persona autorizada;
- III.- Muerte de la persona física o extinción de la persona moral respectiva; y
- IV.- No haber realizado la reposición correspondiente, en caso de que aplique, dentro del término señalado.

**Artículo 67.-** Son causas de nulidad de las autorizaciones para la operación de trabajos de poda, trasplante, derribo de arbolado, remoción de cubierta vegetal y movimientos de suelo, las siguientes:

- I.- Cuando se haya expedido la autorización, sustentándose en datos falsos proporcionados por el titular;
- II.- Cuando se hayan expedido la autorización en violación a las disposiciones del presente Reglamento y demás disposiciones que de él emanen, o cuando una vez otorgadas se acredite que no se actualizaron los supuestos y requisitos establecidos para su otorgamiento; y
- III.- No haber realizado la reposición correspondiente, en caso de que aplique, dentro del término señalado.

**Artículo 68.-** Las autorizaciones para la operación de trabajos de poda, trasplante, derribo de arbolado, remoción de cubierta vegetal y movimientos de suelo, serán revocadas por cualquiera de las siguientes causas:

- I.- Cuando se ceda o transfiera la autorización a un tercero sin realizar los trámites ante la Autoridad Municipal correspondiente;
- II.- Por dejar de cumplir con las condiciones a que se sujete el otorgamiento de la autorización o infringir lo dispuesto el Presente Reglamento; o
- III.- Por realizar actividades prohibidas en el Presente Reglamento; y
- IV.- No haber realizado la reposición correspondiente, en caso de que aplique, dentro del término señalado.

**Artículo 69.-** Toda persona autorizada para realizar trabajos poda, trasplante, derribo de arbolado, remoción de cubierta vegetal y movimientos de suelo en el Municipio, estará obligada a cumplir con las disposiciones del presente Reglamento.

## **CAPÍTULO QUINTO DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS**

### **SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 70.-** El Municipio establecerá las medidas de preservación, protección y restauración en las áreas naturales protegidas de su competencia. La Dirección General participará, en los términos de la normatividad aplicable, en la formulación de los programas de manejo para la protección de tales áreas naturales, así como asumir la administración de las mismas conforme a los convenios y acuerdos de coordinación que para estos efectos se celebren.

**Artículo 71.-** Las zonas del territorio sobre las que el Municipio ejerza su jurisdicción, en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por las actividades humanas, o que requieran ser preservadas y restauradas, quedarán sujetas al régimen previsto en este Reglamento y en los demás ordenamientos sobre la materia.

Los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras y aguas comprendidos dentro de áreas naturales protegidas, deberán sujetarse a las modalidades que de conformidad al presente Reglamento y demás legislación se establezcan en las declaratorias por las que se constituyan dichas áreas, así como a las previsiones contenidas en los programas de ordenamiento ecológico o de manejo que correspondan.

**Artículo 72.-** El establecimiento de las áreas naturales protegidas, tiene como propósito:

- I. Preservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas, ecológicas y de los ecosistemas del Municipio, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos; así como la sustentabilidad del desarrollo y la calidad de vida de sus habitantes;
- II. Salvaguardar la biodiversidad de la que depende la continuidad evolutiva, así como asegurar la protección y el aprovechamiento sustentable, en particular, proteger a los organismos y su respectivo hábitat, de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos aplicables;

- III. Asegurar el manejo y aprovechamiento sustentable de los ecosistemas y sus elementos;
- IV. Propiciar la investigación científica, el estudio y el monitoreo de los ecosistemas y su equilibrio, así como fomentar la educación ambiental;
- V. Proteger los entornos naturales de zonas, monumentos y vestigios históricos, arqueológicos y artísticos, así como zonas turísticas y de otras áreas de importancia para la recreación, la cultura e identidad del Municipio;
- VI. Ofrecer alternativas basadas en el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del Municipio, en particular de la flora y fauna silvestre, en concordancia con los demás ordenamientos aplicables, y con la participación de los propietarios y poseedores;
- VII. Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías tradicionales o nuevas, que permitan la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad y los recursos naturales del territorio municipal, así como el disfrute de los mismos para el bienestar de las generaciones actuales y futuras;
- VIII. Proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas, mediante la preservación de zonas forestales donde se originen torrentes, el ciclo hidrológico de las cuencas, así como las demás que tiendan a la protección de elementos circundantes con los que se relacione ecológicamente el área;
- IX. Restaurar los ecosistemas que se encuentran degradados; y
- X. Asegurar la sustentabilidad integral a las actividades turísticas que se lleven a cabo.

## **SECCIÓN II TIPOS Y CARACTERÍSTICAS DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS**

**Artículo 73.-** Se consideran áreas naturales protegidas del Municipio, para efectos de normatividad y manejo, las siguientes:

- I. Reserva Natural Municipal;
- II. Parque Natural Municipal;
- III. Corredor Biológico Ripario;
- IV. Santuario Biológico;
- V. Monumento Natural Municipal; y
- VI. Parque Urbano.

En las áreas naturales protegidas no se autorizará la formación de nuevos centros de población.

Las áreas naturales protegidas municipales no podrán establecerse en zonas previamente declaradas como áreas naturales protegidas de competencia estatal o

federal, salvo los casos establecidos en las disposiciones en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente, o cuando exista la autorización correspondiente de esas instancias para el establecimiento en dichas áreas de algún parque municipal.

Cada área natural protegida deberá de contar con su programa de manejo, que será elaborado por la autoridad municipal de acuerdo a la normatividad aplicable.

**Artículo 74.-** En el establecimiento, administración y manejo de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, el Municipio promoverá la participación de los propietarios o poseedores de los terrenos ubicados en dichas áreas, así como de sus habitantes, autoridades correspondientes y demás organizaciones sociales, públicas y privadas, de conformidad con los convenios de concertación o acuerdos de coordinación que al efecto se celebren, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección y preservación de los ecosistemas y de su biodiversidad.

**Artículo 75.-** En las áreas naturales protegidas podrá determinarse la superficie o superficies mejor conservadas o no alteradas, donde existan ecosistemas o recursos naturales de especial importancia, o especies de flora y fauna que requieran protección especial que serán conceptuadas como zonas núcleo. En ellas únicamente podrá autorizarse la realización de actividades de preservación ecológica de los ecosistemas y sus elementos, de investigación y educación ambiental, prohibiéndose aprovechamientos que alteren ecosistemas.

En dichas áreas podrán determinarse la superficie o superficies que protejan la zona núcleo del impacto exterior, que serán conceptuadas como zonas de amortiguamiento, en donde sólo podrán realizarse actividades productivas emprendidas por las comunidades y sectores productivos que ahí habiten al momento de la expedición de la declaratoria respectiva o con su participación, siempre que sean estrictamente compatibles con los objetivos del programa de manejo que se formule y expida, considerando las previsiones de los programas de ordenamiento ecológico que resulten aplicables.

En las zonas núcleo de las áreas naturales protegidas queda estrictamente prohibido:

- I. Verter o descargar contaminantes en el suelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante;
- II. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos;
- III. Realizar actividades cinegéticas o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres;
- IV. Cambiar el uso de suelo, a excepción de las actividades de repoblación forestal con especies nativas; y

- V. Ejecutar acciones que contravengan lo dispuesto en este Reglamento, la declaratoria respectiva y los demás ordenamientos que de ellas se deriven.

**Artículo 76.-** Las reservas naturales municipales se constituirán en áreas biogeográficas relevantes a nivel municipal, representativas de uno o más ecosistemas no alterados significativamente por la acción del ser humano o que requieran ser preservados o restaurados, en los cuales habiten especies representativas de la biodiversidad municipal, incluyendo a las consideradas en los ordenamientos aplicables con alguna protección en particular, ya sean zonas de refugio, reproducción, descanso, alimentación o para alguna otra etapa crítica del ciclo de vida silvestre o sitios destinados al control de la erosión y la protección del suelo, las cuencas y de las subcuencas hidrológicas.

**Artículo 77.-** Los parques naturales municipales se constituirán tratándose de representaciones biogeográficas a nivel municipal de uno o más ecosistemas que se distingan por su belleza escénica, valor científico, educativo o de recreo, por su valor histórico, por la existencia de flora y fauna representativa del Municipio, por su aptitud para el desarrollo del ecoturismo o bien por otras razones análogas de interés general.

En los parques naturales municipales sólo podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de sus recursos naturales, la conservación de los ecosistemas y en general, con la preservación de los ecosistemas y de sus elementos, así como la investigación, recreación, ecoturismo y educación ambiental.

**Artículo 78.-** Los corredores biológicos riparios son áreas de vegetación no alteradas significativamente por la acción del ser humano o que requieran ser preservados o restaurados a lo largo de cuerpos de agua, permanentes o temporales, con el objeto de permitir el flujo genético entre individuos de flora o fauna de dos o más regiones o ecosistemas.

Las actividades que se pretendan llevar a cabo en estas zonas estarán sujetas a lo dispuesto en el programa de manejo que al efecto se expida y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 79.-** Los santuarios biológicos son aquellas zonas que se caracterizan por una considerable riqueza de flora o fauna o por la presencia de especies, subespecies o hábitat de distribución restringida. Dichas áreas podrán abarcar cañadas, grutas, cavernas, vegas, relictos u otras unidades topográficas o geográficas que requieran ser preservadas o protegidas. En los santuarios solo se permitirán actividades de investigación y educación ambiental.

**Artículo 80.-** Los monumentos naturales municipales son aquellas áreas que por sus características naturales propias y singulares significan valores estéticos excepcionales o representativos del Municipio y que sean incorporados a un régimen de protección. En dichas zonas únicamente se permitirán actividades de esparcimiento, recreación, culturales, ecoturismo y de educación ambiental.

**Artículo 81.-** Los parques urbanos son aquellas áreas de interés municipal de uso público que contienen hábitat o áreas verdes ubicadas en las porciones periféricas o interiores de los centros de población cuyo objetivo es preservar un ambiente sano y propiciar el esparcimiento de la población; así como proteger y conservar valores artísticos, históricos o de belleza natural que sean significativos para la comunidad.

Estas áreas podrán ser adquiridas y desarrolladas directamente por las autoridades municipales o a través de un fideicomiso y se destinarán para establecer en ellas arboledas, jardines, viveros, lagos y otros compatibles que permitan su uso común en actividades de esparcimiento, recreación, culturales o turísticas.

En estos parques podrán llevarse a cabo todas las actividades que sean compatibles con la naturaleza y características propias del área, además podrá permitirse actividades que se destinen a conservar los elementos naturales indispensables para el equilibrio ecológico y el bienestar de la población en general.

**Artículo 82.-** Las autoridades municipales podrán promover ante la instancia estatal o federal competente, el reconocimiento de las áreas naturales protegidas que conforme a lo dispuesto en este Reglamento se establezcan, con la finalidad de compatibilizar los regímenes de protección correspondientes.

Asimismo, la Dirección General podrá solicitar a las autoridades estatales o federales, el establecimiento de las áreas naturales protegidas de competencia de dichos órdenes de gobierno, para la conservación de ecosistemas, hábitats, especies silvestres nativas, monumentos naturales y demás elementos de la biodiversidad representativa del Municipio.

### **SECCIÓN III**

#### **DECLARATORIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO, ADMINISTRACIÓN Y VIGILANCIA DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS**

**Artículo 83.-** Las áreas naturales protegidas se establecerán mediante declaratoria que expida el Ayuntamiento, previa la satisfacción de los requisitos previstos en este Reglamento y en los demás ordenamientos aplicables.

Previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las áreas naturales protegidas a que se refiere el párrafo anterior, se deberán realizar los

estudios que lo justifiquen, en los términos de la presente sección, los cuales serán puestos a disposición del público. Asimismo, obtener la opinión de:

- I. La Dirección General de conformidad con sus atribuciones y demás instancias competentes estatal o federal;
- II. Las organizaciones sociales, públicas o privadas y demás personas físicas o morales interesadas; y
- III. Las universidades, centros de investigación, instituciones y organismos de los sectores público, social y privado interesados en el establecimiento, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas.

**Artículo 84.-** Las comunidades del lugar, las organizaciones sociales, públicas o privadas y demás personas interesadas, podrán promover ante la Dirección General el establecimiento de áreas naturales protegidas en terrenos de su propiedad o mediante contratos con terceros.

La Dirección General promoverá ante el Ayuntamiento la expedición de la declaratoria respectiva, la que establecerá el manejo del área natural protegida con la participación de la propia Dirección General, conforme a sus atribuciones.

**Artículo 85.-** Las declaratorias para el establecimiento, preservación, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas, deberán contener, por lo menos, los siguientes aspectos:

- I. La delimitación precisa del área natural, señalando la superficie, ubicación, deslinde, así como la propuesta de zonificación correspondiente;
- II. Los objetivos del área natural;
- III. Las modalidades a que se sujetará dentro del área, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o específicamente de aquellos sujetos a protección;
- IV. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;
- V. La causa de utilidad pública que fundamente la expropiación de terrenos para que el Municipio adquiera su dominio, cuando al establecerse el área natural protegida se requiera dicha resolución; en estos casos, deberán de observarse las previsiones de la ley en la materia y los demás ordenamientos legales aplicables;
- VI. Los lineamientos generales para la administración, el establecimiento de un Consejo Técnico Asesor, la creación de fondos o fideicomisos y la elaboración del programa de manejo del área natural; y
- VII. Los lineamientos para la realización de las acciones de preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de las áreas naturales protegidas, para su administración y vigilancia, así como para la elaboración de las reglas administrativas a que se sujetarán las

actividades dentro del área respectiva, conforme a lo dispuesto en este Reglamento y otras disposiciones aplicables.

El Municipio promoverá el ordenamiento ecológico de las áreas naturales protegidas, con el propósito de generar nuevos patrones de desarrollo regional acordes con los objetivos de sustentabilidad.

**Artículo 86.-** Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y se notificarán previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal cuando se conocieren sus domicilios, en caso contrario se hará una segunda publicación en dicho medio la que surtirá efectos de notificación. Las declaratorias, una vez publicadas, se inscribirán en el Instituto Registral y Catastral del Estado o en el Registro Agrario Nacional, según sea el caso.

**Artículo 87.-** Una vez establecida un área natural protegida, sólo podrá ser modificada su extensión y, en su caso, el uso del suelo permitido o cualquiera de sus disposiciones por la autoridad municipal, siguiendo las mismas formalidades previstas en este reglamento para la expedición de la declaratoria respectiva.

**Artículo 88.-** Las áreas naturales protegidas establecidas por el Ayuntamiento, podrán comprender de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad.

El Municipio realizará los programas de regularización de la tenencia de la tierra en las áreas naturales protegidas, con el objeto de dar seguridad jurídica a los propietarios y poseedores de los predios en ellas comprendidas.

**Artículo 89.-** El Municipio, en el ámbito de su respectiva competencia:

- I. Promoverá la inversión pública y privada para el establecimiento y manejo de áreas naturales protegidas;
- II. Establecerá o, en su caso, promoverá la creación de fideicomisos públicos o privados, así como de otros mecanismos que tendrán por objeto captar recursos y financiar o apoyar tanto el manejo de las áreas naturales, como el establecimiento de las nuevas áreas naturales protegidas; y
- III. Promoverá los incentivos económicos o los estímulos fiscales para las personas u organizaciones sociales, públicas o privadas, que participen en la administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas, así como para quienes aporten bienes y recursos financieros a estos efectos, o para aquellas personas físicas o morales que realicen actividades de investigación, fomento y desarrollo de las mismas.

**Artículo 90.-** El Municipio podrá otorgar a los propietarios, poseedores, organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, concesiones, permisos o autorizaciones para la realización de obras o actividades en las áreas naturales protegidas, de conformidad con lo que establece este Reglamento, la declaratoria y el programa de manejo correspondiente.

Los núcleos agrarios y demás propietarios o poseedores de los predios en los que se pretenda desarrollar las obras o actividades anteriormente señaladas, tendrán un derecho preferente para obtener las autorizaciones, concesiones o permisos respectivos.

**Artículo 91.-** El Municipio, sin contravenir disposiciones señaladas en otros ordenamientos aplicables, podrá otorgar o expedir permisos, licencias, concesiones o en general autorizaciones para la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en áreas naturales protegidas, de conformidad con lo que establece el presente Reglamento, la declaratoria y el programa de manejo correspondiente.

Los interesados en tales aprovechamientos, deberán demostrar a la autoridad municipal su capacidad técnica y económica ya sea por sí mismo o a través de terceros, para llevar a cabo tales aprovechamientos, sin causar deterioro al equilibrio ecológico.

El Municipio, tomando como base los estudios técnicos y socioeconómicos practicados, podrá cancelar o revocar el permiso, concesión o autorización correspondiente, cuando la exploración o aprovechamiento de recursos naturales ocasione o pueda ocasionar deterioro al equilibrio ecológico. Cuando dichos actos no sean de su competencia, promoverán la cancelación o revocación ante la autoridad que los haya otorgado.

**Artículo 92.-** El Municipio podrá celebrar acuerdos de coordinación con otras instancias gubernamentales para efecto de determinar la participación que les corresponda en la administración, preservación, y vigilancia de las áreas naturales protegidas que se establezcan, así como convenios de concertación con los sectores social y privado.

Dichos acuerdos determinarán, entre otras cosas:

- I. La participación en la administración de las áreas naturales protegidas;
- II. La coordinación de la política municipal con otra instancia;
- III. El origen y destino de los recursos financieros para la administración, preservación y vigilancia de las áreas naturales protegidas;

- IV. La ejecución del programa de manejo de las áreas naturales protegidas; y
- V. Las formas de concertación con la comunidad, los propietarios o poseedores de los predios, los grupos sociales y científicos y las asociaciones civiles.

**Artículo 93.-** Los programas de manejo de las áreas naturales protegidas deberán contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales e históricas del área natural protegida, en el contexto municipal, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;
- II. La zonificación a la que estará sujeta dicha área natural protegida, las superficies de cada una de las zonas y sus características más relevantes;
- III. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con el Plan Municipal de Desarrollo, así como con los programas sectoriales correspondientes. Dichas acciones comprenderán entre otras, las siguientes: de investigación y educación ambiental; protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, la flora y la fauna, para el desarrollo de actividades recreativas y turísticas; obras de infraestructura y demás actividades productivas; de financiamiento para la administración del área natural protegida; de prevención y control de contingencias; de vigilancia y las demás que por las características propias del área natural protegida se requieran;
- IV. La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en la misma, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su protección y aprovechamiento sustentable;
- V. Los objetivos generales y específicos del área natural protegida;
- VI. Los inventarios biológicos existentes y los que se prevea realizar; y
- VII. Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el área natural protegida de que se trate.

**Artículo 94.-** El Municipio formulará dentro del plazo de un año contado a partir de la publicación de la declaratoria respectiva en el Periódico Oficial del Estado el Programa de Manejo del área natural protegida de que se trate, dando participación a los habitantes, propietarios y poseedores de los predios en ella incluidos, a las demás dependencias competentes, así como organizaciones sociales, públicas o privadas y demás personas interesadas.

El Ayuntamiento deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado un resumen del plan de manejo respectivo y el plano de localización del área natural protegida.

**Artículo 95.-** Una vez establecida un área natural protegida, la Dirección General podrá designar un responsable del área de que se trate, quien será coadyuvante en

la formulación, ejecución y evaluación del Programa de Manejo correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en este Reglamento y otros ordenamientos.

**Artículo 96.-** Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en áreas naturales protegidas, deberá contener referencia de la declaratoria correspondiente y de sus datos de inscripción en el Instituto Registral y Catastral del Estado o en el Registro Agrario Nacional, según sea el caso.

Los notarios y cualquier otro fedatario público sólo podrán autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos en los que intervengan, cuando se cumpla con lo dispuesto en el presente Capítulo.

**Artículo 97.-** Los ingresos que el Municipio recaude por concepto del otorgamiento de permisos, autorizaciones y concesiones en materia de áreas naturales protegidas, conforme a las disposiciones fiscales aplicables, se destinarán a la realización de acciones de preservación y restauración de la biodiversidad y mantenimiento del equilibrio ecológico, dentro de las áreas en las que se generen dichos ingresos, de conformidad con los ordenamientos aplicables a la materia.

## **CAPÍTULO SEXTO DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

### **SECCIÓN I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 98.-** El Municipio a través de la Dirección General deberá integrar un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la autoridad correspondiente. La información del registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la Dirección General.

Las personas físicas y morales responsables de fuentes contaminantes están obligadas a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del registro. La información del registro se integrará con datos desagregados por sustancia y por fuente, anexando nombre y dirección de los establecimientos sujetos a registro.

La información registrada será pública y tendrá efectos declarativos. La Dirección General permitirá el acceso a dicha información.

**Artículo 99.-** La Dirección General deberá establecer los mecanismos y procedimientos necesarios, con el propósito de que los interesados realicen un solo trámite, en aquellos casos en que, para la operación y funcionamiento de establecimientos industriales, comerciales o de servicios se requiera obtener diversos permisos, licencias o autorizaciones que deban ser otorgados por la propia dependencia.

## **SECCIÓN II PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA ATMÓSFERA**

**Artículo 100.-** Para la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, en lo conducente el Municipio considerará los siguientes criterios:

- I. Calidad del aire satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del Municipio; y
- II. Emisiones de contaminantes de la atmósfera, sean fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, reducidas y controladas, para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

**Artículo 101.-** En materia de prevención y control de la contaminación atmosférica, según corresponda, el Municipio a través de la Dirección General tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Controlar la contaminación del aire en los bienes y zonas de jurisdicción municipal, así como en fuentes fijas que funcionen como establecimientos industriales, comerciales y de servicios;
- II. Aplicar los criterios generales para la protección a la atmósfera en los planes de desarrollo urbano, definiendo las zonas en que sea permitida la instalación de industrias contaminantes;
- III. Requerir a los responsables de la operación de fuentes fijas de jurisdicción municipal, el cumplimiento de los límites máximos permisibles de emisión de contaminantes, de conformidad con lo dispuesto en la normatividad sobre la materia;
- IV. Integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes de contaminación;
- V. Realizar sistemas de verificación de emisiones de automotores en circulación, de acuerdo a las disposiciones que se emitan al respecto;
- VI. Operar sistemas de monitoreo de la calidad del aire, con sujeción a los aspectos técnicos establecidos para ello;

- VII. Tomar las medidas preventivas necesarias para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica;
- VIII. Elaborar informes sobre el estado del medio ambiente en el Municipio;
- IX. Imponer sanciones y medidas por infracciones a la normatividad en la materia;
- X. Aplicar, con base en las normas oficiales mexicanas para establecer la calidad ambiental, programas de gestión de calidad del aire, y
- XI. Ejercer las demás facultades que le confieran las disposiciones aplicables.

**Artículo 102.-** No deberán emitirse contaminantes a la atmósfera que ocasionen o puedan ocasionar desequilibrios ecológicos o daños al ambiente. En todas las emisiones a la atmósfera deberán ser observadas las previsiones establecidas en las disposiciones que al respecto se emitan.

Los establecimientos que en sus procesos generen emisiones contaminantes, como gases, humos, olores o polvos, que provoquen molestias o deterioro en el ambiente, deberán estar provistos de los equipos o instalaciones que garanticen su control y el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de protección ambiental.

Así mismo, los establecimientos comerciales y de servicio deberán utilizar combustibles que no generen humos de alta densidad y olores molestos. Los de nueva creación contarán con un área de amortiguamiento, además de los controles mencionados.

Cuando las actividades generadas por fuentes fijas resulten riesgosas y puedan provocar contingencias ambientales, la autoridad municipal aplicará las medidas de seguridad necesarias para proteger a las personas, bienes, el equilibrio ecológico y el ambiente

**Artículo 103.-** La Dirección General vigilará y sancionará conforme al artículo 177 del presente reglamento a quienes en las zonas que se hubieren determinado como aptas para uso habitacional y comercial, así como parajes turísticos, incumplan con las siguientes prohibiciones:

- I. Queda prohibido quemar cualquier tipo de residuo, material o sustancia a cielo abierto que rebase los límites máximos de emisiones a la atmósfera.; y
- II. Queda prohibido encender fogatas a ras del suelo natural, para lo cual deberá instalarse en el mismo, una cubierta metálica, de pedrería o cualquier otro material no inflamable, que proteja dicho suelo, así mismo, deberá cuidar, controlar y evitar en todo momento la propagación del fuego.

**Artículo 104.-** La Dirección General verificará que en los usos del suelo que defina el programa de desarrollo urbano respectivo, se consideren las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas, para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes.

**Artículo 105.-** Para el otorgamiento de estímulos fiscales, El Municipio tomará en consideración a quienes:

- I. Adquieran, instalen u operen equipo para el control de emisiones contaminantes a la atmósfera;
- II. Fabriquen, instalen o proporcionen mantenimiento a equipo de filtrado, combustión, control, y en general, de tratamiento de emisiones que contaminen la atmósfera;
- III. Realicen investigación científica y tecnológica e innovación, cuya aplicación disminuya la generación de emisiones contaminantes, y
- IV. Ubiquen o reubiquen sus instalaciones para evitar emisiones contaminantes en zonas urbanas.

### **SECCIÓN III PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AGUA**

**Artículo 106.-** Para la prevención y control de la contaminación del agua, en lo conducente el Municipio observará los siguientes criterios:

- I. Prevención y control de la contaminación del agua, como fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del Municipio;
- II. El Municipio y la sociedad deberán prevenir la contaminación de ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos y corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo;
- III. Aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de producir su contaminación, lo que conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, para reintegrarla en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y para mantener el equilibrio de los ecosistemas;
- IV. Aguas residuales de origen urbano que reciban tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo; y
- V. Participación y corresponsabilidad de la sociedad como condición indispensable para evitar la contaminación del agua.

**Artículo 107.-** En materia de prevención y control de la contaminación del agua, según corresponda, el Municipio tendrá las atribuciones siguientes:

- I. El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado;

- II. La vigilancia de las normas oficiales mexicanas correspondientes, así como requerir a quienes generen descargas a dichos sistemas y no cumplan con éstas, la instalación de sistemas de tratamiento;
- III. Determinar el monto de los derechos correspondientes para que el Municipio pueda llevar a cabo el tratamiento necesario y, en su caso, proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar, y
- IV. Llevar y actualizar el registro de las descargas a los sistemas de drenaje y alcantarillado que administren.

**Artículo 108.-** Los establecimientos que dentro de sus procesos generen residuos líquidos deberán implementar los equipos y tratamientos suficientes para garantizar que la calidad de los mismos, antes de su disposición definitiva o su descarga a los sistemas de drenaje y alcantarillado, cumplan a plenitud con la normatividad oficial mexicana de Protección Ambiental. El incumplimiento a lo anterior dará lugar a la aplicación de una multa en los términos del presente Reglamento.

**Artículo 109.-** Queda prohibido, descargar a los sistemas de drenaje pluvial o sanitario, aguas residuales que no satisfagan los parámetros que prevén las normas oficiales mexicanas o bien, residuos o sustancias tóxicas, pilas eléctricas, solventes, grasas y aceites de cualquier tipo susceptibles de dañar el ambiente, particularmente los de carácter peligroso, que por su propia naturaleza al mezclarse con otros elementos, pongan en riesgo a la población al desencadenar por reacción química, fuego, calor, gases, presión, ruptura del sistema, gases tóxicos o inflamables, explosión o solubilización de metales y compuestos metales tóxicos o cualquier otra de similares consecuencias.

**Artículo 110.-** Queda prohibido descargar residuos líquidos a la vía pública.

**Artículo 111.-** Se prohíbe la utilización de corrientes naturales o los cauces de ríos y arroyos para lavado de ropa, utensilios de cocina, animales muertos, y vehículos automotores, o similares; así mismo, verter en ellos residuos sólidos y líquidos, producto de procesos industriales, comerciales y/o de servicios.

**Artículo 112.-** Los establecimientos dedicados a las actividades de lavado de vehículos automotores deberán de contar con sistema de reciclaje de agua y control de escurrimientos y sedimentación permanente y eficaz en el área de trabajo, para prevenir derrames o escurrimientos a la vía pública.

**Artículo 113.-** Se prohíbe el paso de vehículos todo terreno o cualquier otro tipo, por cauces de corrientes naturales, ríos o arroyos, con fines recreativos, a menos que sea por motivos de fuerza mayor.

**Artículo 114.-** La generación de aguas residuales producto de actividades de limpieza de los establecimientos industriales, comerciales, de servicio, así como de origen habitacional y los escurrimientos de deshielo de productos refrigerados y condensado de compresores de equipo de refrigeración fijo, no deberán dirigirse al drenaje pluvial, esto con el objetivo de evitar impactar negativamente predios colindantes inmediatos por las emisiones de agua residual a la vía pública.

**Artículo 115.-** Las emisiones de agua residual emitidas a la vía pública, arroyos, pozos de agua, acequias o al drenaje pluvial municipal, y/o cualquier otro tipo de espacio público, por establecimientos industriales, comerciales, de servicio, así como actividades de casas habitación serán sancionadas de conformidad al presente reglamento y/o normas aplicables en la materia.

**Artículo 116.-** Las fugas de agua potable o sanitarios de industrias, comercios, establecimientos de servicio y/o casa habitación deberán ser reparadas en forma inmediata y/o dar aviso ante la autoridad competente.

**Artículo 117.-** No podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua o en el suelo o subsuelo, o a los sistemas de drenaje y alcantarillado, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y el permiso o autorización de la autoridad municipal.

**Artículo 118.-** Las aguas residuales provenientes de usos públicos urbanos y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado del Municipio o en las cuencas, ríos, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo, y en general, las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir;

- I. Contaminación de los cuerpos receptores;
- II. Interferencias en los procesos de depuración de las aguas; y
- III. Trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos, o en el funcionamiento adecuado de los sistemas de drenaje y alcantarillado, en la capacidad hidráulica en las cuencas, cauces, vasos, mantos acuíferos y demás depósitos.

**Artículo 119.-** Todas las descargas en las redes colectoras, ríos, acuíferos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua y los derrames de aguas residuales en los suelos o su infiltración en terrenos, deberán satisfacer las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan y, en su caso, las condiciones particulares de descarga que determine la Dirección General,

correspondiendo a quien genere dichas descargas, realizar el tratamiento previo requerido.

**Artículo 120.-** Cuando las aguas residuales afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua, la Dirección General negará o revocará el permiso o autorización correspondiente y, en su caso, ordenará la suspensión del suministro.

**Artículo 122.-** Las aguas residuales provenientes de los sistemas de drenaje y alcantarillado urbano, podrán utilizarse en la industria y en la agricultura, si se someten en los casos que se requiera, al tratamiento que cumpla con las disposiciones sobre la materia.

En los aprovechamientos existentes de aguas residuales en la agricultura, se promoverán acciones para mejorar la calidad del recurso, los cultivos y las prácticas de riego.

**Artículo 123.-** El otorgamiento de asignaciones, autorizaciones, concesiones o permisos para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas en actividades económicas susceptibles de contaminar dicho recurso, estará condicionado al tratamiento previo necesario de las aguas residuales que se produzcan.

#### **SECCIÓN IV PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO**

**Artículo 124.-** Para la prevención y control de la contaminación del suelo, en lo conducente el Municipio observará los siguientes criterios:

- I. El Municipio y la sociedad deberán prevenir la contaminación del suelo;
- II. Control de los residuos en tanto que constituyen la principal fuente de contaminación de los suelos;
- III. Prevención y reducción en la generación de residuos sólidos, municipales e industriales, incorporando técnicas y procedimientos para su reciclaje, así como regular su manejo y disposición final eficientes;
- IV. Utilización de plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas, compatibles con el equilibrio de los ecosistemas, considerando sus efectos sobre la salud humana, a fin de prevenir los daños que pudieran ocasionar; y
- V. Suelos contaminados por la presencia de materiales o residuos peligrosos que recuperen sus condiciones, de tal manera que puedan ser utilizados en cualquier tipo de actividad prevista por el programa de desarrollo urbano o de ordenamiento ecológico que resulte aplicable.

**Artículo 125.-** Los criterios para prevenir y controlar la contaminación del suelo serán considerados para los siguientes casos:

- I. En la ordenación y regulación del desarrollo urbano.
- II. En la operación de los sistemas de limpia y de disposición final de residuos del Municipio en rellenos sanitarios.
- III. En la generación, manejo y disposición final de residuos sólidos, industriales y peligrosos, así como en las autorizaciones y permisos que al efecto se otorguen.
- IV. En el otorgamiento de todo tipo de autorizaciones para la fabricación, importación, utilización y, en general, la realización de actividades relacionadas con plaguicidas, fertilizantes y sustancias tóxicas.

**Artículo 126.-** Queda sujeto a la autorización del Municipio el funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reciclaje, tratamiento y disposición final de residuos sólidos del propio Municipio y las instalaciones destinadas para ello, conforme a la normatividad aplicable.

**Artículo 127.-** Los responsables de la generación, recolección, almacenamiento, manejo, transporte, aprovechamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales, se sujetarán a lo dispuesto en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables, así mismo, deberán restaurar los daños que puedan ocasionar a la salud, al ambiente o al paisaje.

**Artículo 128.-** La disposición final de los residuos domésticos y comerciales, se llevará a cabo por el servicio municipal de limpia, el concesionario y/o aquella institución que se encargue del manejo de los mismos. Los desperdicios deberán separarse para su recolección.

**Artículo 129.-** Los residuos sólidos no peligrosos provenientes de los laboratorios clínicos, consultorios médicos y dentales, clínicas, hospitales y similares, no deberán colocarse en la vía pública, sino que su recolección se efectuará por los organismos correspondientes, en el interior de tales establecimientos, para lo cual contarán con las instalaciones necesarias.

**Artículo 130.-** Los mercados, centrales de abastos, puestos fijos, semifijos y ambulantes, deberán contar con depósitos para basura y desechos sólidos.

**Artículo 131.-** Las áreas destinadas al confinamiento de "escombro" o residuos sólidos, deberán contar con un plan de manejo, así como la autorización que corresponda para su ejercicio, y ajustarse a los lineamientos emitidos por la Dirección General.

**Artículo 132.-** Para obtener los lineamientos de operación a que se refiere el artículo anterior, los responsables las áreas destinadas al confinamiento de "escombro" o

residuos sólidos deberán presentar a la Dirección General, solicitud por escrito acompañada de la información y documentación siguiente:

1. Documento que acredite la personalidad del promovente;
  - a) Persona física: Copia por ambos lados de identificación oficial con fotografía;
  - b) Persona moral: Copia simple el Acta Constitutiva, copia del Registro Federal de Contribuyentes, Copia por ambos lados de identificación oficial del apoderado legal, así como Copia simple del poder con que cuenta.
2. Copia de comprobante de pago del predial vigente.
3. Descripción general de la actividad que realiza o pretende realizar, incluyendo medidas de seguridad a considerar.
4. Copia simple de las escrituras del predio con datos de inscripción ante Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
5. 4 fotografías a color del predio en donde se pretenda realizar la actividad;
6. Solicitud emitida por la Dirección General completamente llena.
7. Los demás requisitos que sean requeridos por la Dirección General de acuerdo con el trámite a realizar.

**Artículo 133.-** La Dirección General, podrá requerir la información y documentación adicional y verificar en cualquier momento la veracidad de la misma.

Una vez recibida tal información, se otorgará o negará los lineamientos de operación respectivamente, dentro del plazo de 10-diez días hábiles, contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.

**Artículo 134.-** La Dirección de Ecología, solicitará los manifiestos de recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos y líquidos, a los establecimientos industriales, comerciales y/o de servicio, cuando se detecte el manejo inadecuado o incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas Ambientales.

**Artículo 135.-** Queda prohibido transportar materiales, desechos o residuos sólidos, líquidos o gaseosos en vehículos que no estén debidamente autorizados y protegidos para evitar su dispersión en el ambiente. Los derrames generados durante el transporte serán sancionados conforme a esta Reglamento.

**Artículo 136.-** Queda prohibido en el territorio municipal el establecer y/o mantener fosas sépticas de cualquier tipo, cuando no se cuente con las autorizaciones correspondientes de competencia Estatal, Federal o según corresponda.

**Artículo 137.-** Queda prohibido hacer mal uso de los suelos, realizar todo tipo de acciones negligentes o que, por descuido o dolo, puedan acelerar los procesos naturales de degradación de los mismos.

**Artículo 138.-** Toda persona física o moral u organismos públicos, que realicen actividades por las que se genere, almacene, recolecte o disponga de residuos sólidos y/o líquidos no peligrosos, deberán ajustarse a las normas y disposiciones en la materia.

**Artículo 139.-** Todos los particulares que realicen actividades que generen residuos sólidos, que no utilicen los servicios municipales de recolección, manejo, transporte y disposición final, serán responsables de estas actividades, así como los daños a la salud, al ambiente o a la imagen urbana, y serán sancionados conforme a este Reglamento.

**Artículo 140.-** Los contenedores para el manejo de residuos sólidos y/o líquidos no peligrosos, no deberán permitir escurrimientos o emisión de olores que propicien la proliferación de fauna nociva, además deberán de estar provistos de tapa y situarse en el interior de los predios, salvo en el momento de la prestación del servicio de recolección de estos, ajustando el tiempo de almacenamiento en consideración a las características de los desechos.

**Artículo 141.-** Queda prohibido destinar terrenos, bajo cualquier régimen de propiedad, como sitios de disposición final de residuos sólidos y líquidos sin las autorizaciones correspondientes de competencia Estatal y/o Federal, si no se cumplen con las Normas Oficiales Mexicanas y con los requisitos jurídicos administrativos requeridos para el caso.

**Artículo 142.-** Los procesos industriales, comerciales y de servicio que generen residuos de lenta degradación o no biodegradables como el plástico, vidrio, aluminio y otros materiales similares, deberán de contar con un programa de reducción, reciclado o reúso de dichos materiales.

**Artículo 143.-** Dentro del Municipio, los responsables de la generación, almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos sólidos, así como la ciudadanía en general, están obligados a apoyar la aplicación de las medidas preventivas que al efecto determinen las Autoridades en materia de Medio Ambiente, y, en caso de ser competencia municipal, las que establezcan la Dirección General; asimismo, se sujetarán a las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental.

**Artículo 144.-** Queda prohibido descargar y/o depositar materiales de desecho o residuos sólidos y líquidos no peligrosos de cualquier tipo en la vía pública, terrenos baldíos, fincas abandonadas y arroyos, barrancas, cañadas, ductos de drenaje y alcantarillado, de gas, en cuerpos de agua, cavidades subterráneas, áreas naturales

protegidas y zonas de conservación ecológica, zonas rurales, sobre cableado eléctrico o de comunicación de voz, datos o video y lugares no autorizados.

**Artículo 145.-** Queda prohibido tirar basura y/o residuos en cualquier cantidad, en vías públicas, áreas verdes, parques, plazas, terrenos baldíos, montes, o cualquier otro sitio que no sea exclusivo para disponer de ello de conformidad al presente Reglamento y/o cualquier otra normativa aplicable en la materia; por tanto, quien sea sorprendido realizando tal acción será acreedor de una sanción.

**Artículo 146.-** La autoridad municipal promoverá entre los habitantes del municipio eco técnicas, como la separación, la reutilización y reciclaje de los materiales sólidos.

**Artículo 147.-** Las fosas de contención de líquidos y semilíquidos deberán garantizar la no filtración de éstos al suelo y/o mantos freáticos y contar con las autorizaciones correspondientes.

**Artículo 148.-** En materia de prevención y control de la contaminación del suelo y manejo de residuos sólidos municipales, se encuentran prohibidas las siguientes acciones o hechos:

- I. La aplicación de plaguicidas u otras sustancias similares que no cumplan con las normas oficiales mexicanas y sin la autorización respectiva;
- II. Verter al suelo aceites lubricantes;
- III. Arrojar sin la debida autorización, material sólido con propósitos publicitarios o de cualquier índole que no corresponda con la atención de una contingencia o emergencia ambiental;
- IV. Desechar pilas eléctricas al sistema de recolección de residuos domésticos y/o al suelo;
- V. Depositar temporal o permanentemente en suelos desprotegidos todo tipo de residuos incluyendo aquellos que generen lixiviados.
- VI. Descargar residuos sólidos de cualquier tipo en la vía pública, caminos, cauces, terrenos agrícolas o baldíos
- VI. Alterar la topografía, estructura y textura de los suelos del territorio, sin previa autorización de la Dirección General, en base a los lineamientos que para tal efecto se establezcan;
- VII. La extracción de suelo de los cauces y taludes de los ríos sin la aprobación de la Autoridad correspondiente; y
- IX. Verter al suelo aceite lubricante de motores de combustión interna.

## **SECCIÓN V**

### **MANEJO Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS**

**Artículo 149.-** El Municipio ejercerá sus atribuciones en materia de residuos, de conformidad con las disposiciones aplicables sobre la materia.

**Artículo 150.-** Los residuos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

- I. La contaminación del suelo;
- II. Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos;
- III. Las alteraciones en el suelo que perjudiquen su aprovechamiento, uso o explotación; y
- IV. Riesgos y problemas de salud.

**Artículo 151.-** Toda persona física o moral que genere residuos sólidos urbanos tiene la responsabilidad de su manejo hasta el momento en que son entregados al servicio de recolección autorizado por la autoridad municipal, o cuando son depositados en los contenedores o sitios de confinamiento adecuados, a efecto de que puedan ser recolectados.

**Artículo 152.-** Toda persona física o moral que genere residuos de manejo especial, tiene la responsabilidad de su manejo hasta su disposición final, pudiendo trasladar dicha responsabilidad a los prestadores del servicio de recolección, transporte o tratamiento de dichos residuos, que al efecto contraten.

**Artículo 153.-** Los prestadores del servicio de recolección, transporte o tratamiento de los residuos de manejo especial, deberán estar autorizados y registrados para tales efectos por la Dirección General, debiéndose cerciorar los generadores de dichos residuos que las empresas que presten los servicios de manejo y disposición final de los mismos, cuenten con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños y perjuicios que se ocasionen por su manejo.

En caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos de manejo especial por empresas autorizadas por la Dirección General y los residuos sean entregados a éstas, la responsabilidad por las operaciones le corresponderán a dichas empresas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

**Artículo 154.-** Los residuos de manejo especial podrán ser transferidos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, haciéndolo previamente del conocimiento de la Dirección General mediante un plan de manejo para dichos insumos, el cual estará basado en la minimización de sus riesgos.

**Artículo 155.-** Las personas físicas o morales responsables de la producción, distribución o comercialización de bienes que, una vez terminada su vida útil,

generen residuos sólidos urbanos y de manejo especial en alto volumen o que produzcan desequilibrios significativos al medio ambiente cumplirán, además de las obligaciones que se establezcan en las disposiciones aplicables, con las siguientes:

- I. Instrumentar planes de manejo de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial en sus procesos de producción, prestación de servicios o en la utilización de envases y embalajes, así como su fabricación o diseño, comercialización o utilización que contribuyan a la minimización y reducción de los residuos y su valorización o disposición final, que ocasionen el menor impacto ambiental posible;
- II. Adoptar sistemas eficientes de recuperación para minimizar y reciclar los residuos sólidos urbanos y de manejo especial derivados de la comercialización de sus productos finales; y
- III. Promover el uso de envases y embalajes que una vez utilizados sean susceptibles de valorización mediante procesos de reciclaje.

**Artículo 156.-** En materia de residuos se deberán evitar las siguientes conductas:

- I. Arrojar o abandonar en la vía pública, lotes baldíos, a cielo abierto, cuerpos de agua superficiales o subterráneos, sistemas de drenaje, alcantarillado, parques, barrancas, caminos, ríos, arroyos y, en general, en sitios no autorizados por la autoridad municipal, residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- II. Depositar animales muertos, residuos que provoquen contaminación ostensible u olores desagradables o aquellos provenientes de la construcción, en los contenedores instalados en la vía pública para el acopio temporal de residuos sólidos urbanos de los transeúntes y, en general, en sitios no autorizados por la autoridad municipal;
- III. Quemar a cielo abierto;
- IV. Peparar materiales reciclables en los recipientes instalados en la vía pública y en los sitios de disposición final;
- V. Crear nuevos tiraderos de basura a cielo abierto;
- VI. Tratar térmicamente los residuos recolectados, sin considerar los ordenamientos aplicables;
- VII. Diluir o mezclar residuos sólidos urbanos, o de manejo especial o peligrosos en cualquier líquido y su vertimiento al sistema de alcantarillado, a cualquier cuerpo de agua o sobre suelos con o sin cubierta vegetal;
- VIII. Mezclar residuos peligrosos con otro tipo de residuos;
- IX. Depositar en los rellenos sanitarios, residuos en estado líquido o con contenidos de humedad que no permitan su dispersión y compactación; y
- X. Utilizar vehículos o medios de transporte para la recolección, manejo, acopio, traslado o disposición final de residuos sólidos urbanos o de manejo especial que no estén registrados ante la Dirección General.

La contraposición a lo establecido en este artículo se sancionará de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos aplicables.

**Artículo 157.-** La Dirección General elaborará y mantendrá actualizado un inventario de los residuos de manejo especial y sus tipos de fuentes generadoras, con la finalidad de:

- I. Orientar la toma de decisiones tendientes a la prevención, control y minimización de dicha generación de residuos de manejo especial;
- II. Proporcionar a quien genere, recolecte, trate, recicle o disponga finalmente los residuos de manejo especial, indicadores acerca de su estado físico o características que permitan anticipar su comportamiento en el ambiente; e
- III. Identificar las fuentes generadoras de residuos de manejo especial y residuos sólidos urbanos, las diferentes características que los constituyen y los aspectos relacionados con su valorización.

**Artículo 158.-** En materia de residuos, el Municipio emitirá las autorizaciones para:

- I. La prestación del servicio de recolección de residuos sólidos urbanos por terceros; y
- II. La prestación del servicio público de manejo integral de los residuos sólidos urbanos.

**Artículo 159.-** Los sitios que se pretendan utilizar para la disposición final de los residuos contemplados en el presente Reglamento, deberán apegarse a la normatividad que al efecto se expida.

**Artículo 160.-** El Municipio adoptará las medidas necesarias para racionalizar la generación de residuos, y promoverá las técnicas y procedimientos para su separación, clasificación y reciclaje. Asimismo, fomentará la fabricación y utilización de empaques y envases para todo tipo de productos, cuyos materiales permitan reducir la contaminación al ambiente.

**Artículo 161.-** Tratándose de llantas o neumáticos nuevos o previamente utilizados por vehículos automotores o de otra índole se procurará su reutilización, de forma total o parcial, en los procesos productivos o industriales, así como en las aplicaciones que no impliquen un riesgo ambiental, evitándose su aprovechamiento mediante métodos de incineración, privilegiando su reutilización o reciclaje a través de los sistemas mecánicos de corte o análogos.

En su caso deberán ser debidamente confinados en los sitios de disposición final autorizados.

El Municipio estimulará políticas de fomento que permitan el reciclaje de este tipo de residuos, con apego a los ordenamientos aplicables.

**Artículo 162.-** En el Municipio no estará permitida la acumulación a cielo abierto de llantas o neumáticos nuevos o previamente utilizados por vehículos automotores o de otra índole, así como su incineración bajo estas condiciones.

Únicamente se podrá consentir la acumulación temporal de llantas o neumáticos nuevos o previamente utilizados a cielo abierto, a través de la autorización que en su caso emita la Dirección General, la cual establecerá un plazo que en ningún caso excederá de seis meses, para su traslado a un sitio adecuado de disposición final o de almacenamiento.

La contravención a lo dispuesto en este artículo, será objeto de sanción, para el depositante de llantas o neumáticos nuevos o previamente utilizados y para quienes a título legítimo o de hecho tenga la disposición del predio.

## **SECCIÓN VI RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA, OLORES Y CONTAMINACIÓN VISUAL**

**Artículo 163.-** Las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica y lumínica, olores y la generación de contaminación visual, no deberán ser superiores a los límites máximos establecidos los ordenamientos aplicables, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente. El Municipio adoptará las medidas para impedir que se transgredan dichos límites y, en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

En la construcción de obras o instalaciones que generen energía térmica o lumínica, olores, ruido o vibraciones, así como en la operación o funcionamiento de las existentes, deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes en el equilibrio ecológico y el ambiente del Municipio.

**Artículo 164.-** Las emisiones de ruido no podrán sobrepasar los 68 decibeles (dB (A)) de las 6:00 horas a las 22:00 horas y los 65 decibeles (dB (A)) de las 22:00 horas a las 6:00 horas. Sujetándose además a lo siguiente:

<b>ZONA</b>	<b>HORARIO</b>	<b>LÍMITE MÁXIMO PERMISIBLE DB</b>
<b>Residencial (exteriores)</b>	06:00 a 22:00 hrs	55
	22:00 a 06:00 hrs	50
<b>Industriales y comerciales</b>	06:00 a 22:00 hrs	68
	22:00 a 06:00 hrs	65
<b>Escuelas (áreas exteriores de juegos)</b>	Durante el juego	55

<b>Ceremonias, festivales y eventos de entretenimiento</b>	4 horas	100
--	---------	-----

Al generarse un reporte de ruido excesivo, el inspector se cerciorará del nivel de la emisión de ruido a través de la medición con sonómetro de conformidad con la Norma Oficial Mexicana, por lo que en caso de sobrepasar el límite dejará para tal efecto un primer aviso preventivo al propietario, arrendador u ocupante del inmueble a efecto de que se ajuste a los límites permitidos; y, en caso de ser omiso y llegara otro reporte por el mismo motivo, el inspector de nueva cuenta realizará una medición con sonómetro, en caso de que se vuelva a sobrepasar el límite de decibeles permitido, se levantará acta de correspondiente a efecto de realizar las acciones legales a que hubiere lugar.

**Artículo 165.-** Los establecimientos de manufactura, comercio y de servicio cuyos procesos generen vibraciones o ruidos al entorno, deberán contar con sistemas y equipos de aislamiento acústico necesario para que las vibraciones, el ruido generado y medido de acuerdo a la normatividad aplicable no rebase los límites permitidos. Cuando las vibraciones se perciban o puedan ocasionar daños o molestias a las personas o a las propiedades vecinas, la Dirección General requerirá al propietario o responsable para que suspenda de inmediato sus actividades, hasta que controle o aisle la fuente generadora.

**Artículo 166.-** Los vehículos automotores de cualquier tipo, que cuenten con equipos de sonido se abstendrán de provocar contaminación por ruido o rebasar los niveles máximos permitidos. Para el cumplimiento de esta disposición la Dirección General tendrá el auxilio de los elementos de tránsito municipal, para la implementación de medidas preventivas y correctivas que correspondan en términos del presente Reglamento.

**Artículo 167.-** Tratándose de inmuebles destinados a casa-habitación en los que se manufacture, comercialice o se preste algún servicio, deberán contar con aislamiento acústico, de vibración y control de partículas y de olores hacia su entorno inmediato.

**Artículo 168.-** La emanación de calor producto de procesos industriales, comerciales o de servicios no deberá generarse fuera de los límites de propiedad, percibida a través de la atmósfera, de muros, pisos o techos. Toda fuente fija que emane en el ambiente cantidades residuales de calor, directa o indirectamente, deberá dotarse de elementos técnicos que eliminen la contaminación térmica por difusión de calor.

**Artículo 169.-** La emisión de energía lumínica no deberá exceder los estándares establecidos por las disposiciones sobre la materia para luz continua y luz intermitente, al límite de propiedad, cuando la iluminación se dirija a inmuebles aledaños que provoque molestias a sus habitantes o hacia la vía pública que cause deslumbramiento.

**Artículo 170.-** En la vía pública no deberán realizarse actividades que generen contaminación por energía lumínica, excepción hecha en la construcción de obras en la que se demuestre la imposibilidad técnica de realizar trabajos en áreas cerradas, siempre que se adopten las medidas necesarias para evitar deslumbramientos.

**Artículo 171.-** Todos los establecimientos o empresas de carácter industrial, comercial o de servicios que por su naturaleza produzcan emisiones de olores, deberán contar con un programa de mitigación y con los sistemas y equipos necesarios para evitarlos y controlarlos conforme a las disposiciones que al efecto señale la Dirección General.

**Artículo 172.-** Los particulares propietarios de bienes inmuebles que generen olores por cualquier causa estarán sujetos a la supervisión de la Dirección General, a los que deberá requerir la instalación de sistemas o equipos necesarios para su control.

En caso de la violación al presente artículo, será motivo de la aplicación de las medidas de seguridad y sanciones que señala este Reglamento.

**Artículo 173.-** Para prevenir la contaminación visual provocada por publicidad comercial y de servicios se deberá estar a lo dispuesto en el Reglamento de Anuncios del Municipio, tomando también en cuenta los criterios establecidos por otros ordenamientos en este particular.

**Artículo 174.-** Con el propósito de evitar la contaminación visual, el Municipio sólo otorgará licencias para la ubicación, instalación, distancia y colocación de anuncios o elementos visibles desde la vía pública, cuando:

- I. Estén en armonía con las características de la estética e imagen urbana y conforme a la normatividad que corresponda; y
- II. Se ubiquen en zonas o áreas permitidas conforme al plan de desarrollo urbano correspondiente.

La instalación de anuncios o elementos visibles no será permitida en los siguientes casos:

- I. En áreas naturales protegidas o en zonas clasificadas como habitacionales;
- II. En sitios y monumentos considerados de patrimonio histórico, arquitectónico o cultural;

- III. Cuando afecten o impacten nocivamente el paisaje natural o urbano;
- IV. Cuando generen o proyecten imágenes o símbolos distractores;
- V. Cuando ocasionen riesgo o peligro para la población;
- VI. Cuando obstruyan la visibilidad en túneles, puentes, pasos a desnivel, vialidades o señalamientos de tránsito; y
- VII. En los demás casos contrarios a los supuestos de este Reglamento y otros ordenamientos aplicables a la materia.

## **CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS CONTINGENCIAS AMBIENTALES**

**Artículo 175.-** El Municipio tomará las medidas necesarias para hacer frente a las situaciones de contingencia ambiental, conforme a las políticas y programas en materia ambiental, así como de protección civil.

La Dirección General intervendrá cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o efectos negativos al ambiente afecten el territorio del Municipio.

**Artículo 176.-** La Dirección General emitirá programas de contingencia ambiental en los que se establecerán las condiciones ante las cuales es procedente la determinación de estado de contingencia, así como las medidas aplicables para hacerles frente.

**Artículo 177.-** La Dirección General podrá declarar contingencia ambiental cuando se presente una concentración de contaminantes o un riesgo ambiental, derivado de actividades humanas o fenómenos naturales, que puedan afectar la salud de los habitantes del Municipio o al ambiente, de acuerdo con la normatividad aplicable.

La declaratoria y las medidas que se aplicarán deberán darse a conocer a través de los medios de comunicación masiva y de los instrumentos que se establezcan para tal efecto. Dichas medidas se instrumentarán en los términos que se precisen en los programas de contingencia ambiental.

**Artículo 178.-** Los programas de contingencia ambiental establecerán las condiciones bajo las cuales permanecerán vigentes las medidas y los términos en que podrán prorrogarse, así como las condiciones y supuestos de exención.

Los responsables de fuentes de contaminación estarán obligados a cumplir con las medidas de prevención y control establecidas en los programas de contingencia correspondientes, en situación de contingencia ambiental.

## **CAPÍTULO OCTAVO DE LAS ACTIVIDADES QUE NO SEAN CONSIDERADAS COMO ALTAMENTE RIESGOSAS**

**Artículo 179.-** La Dirección General determinará aquellas actividades que no sean consideradas como altamente riesgosas y que puedan generar efectos negativos en los ecosistemas o en el ambiente del Municipio, de conformidad a la normatividad aplicable.

**Artículo 180.-** El Municipio promoverá que en los instrumentos de planeación del desarrollo urbano se especifiquen las zonas en las que será permitido el establecimiento de industrias, comercios o servicios que desarrollen actividades que no sean consideradas como altamente riesgosas, observando al menos lo siguiente:

- I. Las condiciones topográficas, geológicas, meteorológicas y climatológicas de las zonas, inclusive las corrientes de aire predominantes en el sitio, de manera que facilite el control de emisiones contaminantes;
- II. La proximidad a centros de población, previendo las tendencias de expansión del centro de población respectivo y la creación de nuevos asentamientos;
- III. Los impactos que tendría un posible evento extraordinario de la industria, comercio o servicio de que se trate sobre los centros de población y sobre los recursos naturales;
- IV. La infraestructura existente y necesaria para la atención de emergencias ambientales;
- V. La infraestructura para la dotación de servicios básicos; y
- VI. Los lineamientos en materia de riesgo ambiental de la Dirección General.

**Artículo 181.-** Las personas físicas o morales que realicen actividades que no sean consideradas como altamente riesgosas, deberán observar los lineamientos, medidas preventivas, correctivas, de control y mitigación, así como utilizar sistemas, procesos, instalaciones, equipos y materiales que prevén las disposiciones aplicables, con el objeto de prevenir y controlar accidentes que puedan causar efectos negativos en el equilibrio de los ecosistemas o en el ambiente del Municipio.

Asimismo, deberán considerar dentro de sus proyectos el establecimiento de una zona intermedia de salvaguarda, con base en el estudio y resolutive de riesgo correspondiente emitido por la Dirección General, para prevenir afectaciones a los ecosistemas o el ambiente.

**Artículo 182.-** Para la realización de actividades que no sean consideradas como altamente riesgosas, previamente se deberá formular y presentar ante la Dirección General un estudio de riesgo ambiental, además de un programa relativo a la prevención de accidentes y el respectivo plan de contingencia ambiental avalado por protección civil.

**Artículo 183.-** El control de las actividades que no sean consideradas como altamente riesgosas también corresponderá en los siguientes casos:

- I. Cuando las actividades que no sean consideradas como altamente riesgosas estén relacionadas con el manejo de residuos sólidos urbanos; y Aquellas actividades relacionadas con los servicios públicos municipales, comercios u otros servicios de su competencia, en términos de los ordenamientos aplicables.

## **CAPÍTULO NOVENO DE LA PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL**

### **SECCIÓN I OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS, POSEEDORES O ENCARGADOS DE ANIMALES**

**Artículo 184.-** Todo propietario, poseedor o encargado de un animal está obligado a que el animal bajo su resguardo esté inscrito al Registro Estatal de Animales, además de dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- I.- Proteger a los animales bajo su resguardo o posesión, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia;
- II.- Garantizar su atención veterinaria, al menos una vez al año o cuando lo indique un Médico Veterinario Zootecnista;
- III.- Brindarle una morada, refugio, albergue o casa según sea el caso, mediante el cual le permita protegerse de las condiciones climatológicas y de cualquier otro factor externo que le ocasione o pudiese ocasionarle algún daño;
- IV.- Proveerle un área de estancia adecuada en superficie o espacio vital, que le permita tener libre movimiento y ejercitarse adecuadamente;
- V.- Proporcionar la higiene necesaria tanto en el cuerpo del animal como en su área de estancia;
- VI.- No permitir que los animales a su resguardo deambulen en la vía pública, así como tomar las medidas necesarias para la contención y seguridad de su animal al salir de paseo a la vía pública o durante cualquier traslado;

- VII.- No abandonar o liberar, intencional o negligentemente, a los animales que tengan en su propiedad, posesión, tenencia o encargo;
- VIII.- En caso de que impere la necesidad de llevar a cabo el sacrificio del animal, deberá verificar que se practique por personal autorizado y que el establecimiento en que se vaya a practicar cumpla con las regulaciones establecidas en las normas jurídicas aplicables; privilegiando de manera comprobada su adopción.
- IX.- Cuando tenga conocimiento de un maltrato animal, dar aviso a las autoridades competentes;
- X.- Denunciar, ante las autoridades correspondientes, cualquier irregularidad o violación al presente Reglamento, en las que incurran los particulares, profesionistas, asociaciones protectoras u autoridades;
- XI.- Que el animal bajo su resguardo no ocasione molestias a terceros; y
- XII. Las demás que establezca la normatividad aplicable.

## **SECCIÓN II**

### **DEL MALTRATO Y CRUELDAD CONTRA LOS ANIMALES**

**Artículo 185.-** Se consideran como actos de maltrato o crueldad contra los animales los siguientes:

- I.- Los actos u omisiones carentes de un motivo legítimo y que sean susceptibles de causar dolor o sufrimiento considerables, o bien, que afecten gravemente su salud, cuando no se traten del ejercicio de legítima defensa;
- II.- Lesionar, herir, torturar o golpear, así como azuzar o hacer pelear a los animales;
- III.- Encadenar, enjaular, sujetar o limitar la movilidad de los animales;
- IV.- Cometer actos depravados, anormales o sexuales a un animal;
- V.- Mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo que sea por cuestiones de salud, control natal, identificación o marcaje de la especie de que se trate o sea por motivos de piedad, lo cual deberá acreditarse;
- VI.- Abandonar o desamparar, sea negligente o deliberadamente, animales en las calles, carreteras, viviendas, edificios, patios, pasillos, balcones, terrazas, azoteas, sótanos, balcones, terrenos baldíos y cualesquiera otros lugares de naturaleza similar, independientemente si se trata de un lugar deshabitado o no;
- VII.- Permitir que los animales bajo su resguardo deambulen en la vía pública o en lugares de alto riesgo y peligro para ellos, sean estos lugares públicos o privados, sin la supervisión o control del propietario, poseedor o encargado de los mismos;
- VIII.- Destruir nidos, madrigueras o refugios de animales, excepto cuando se realice como un método de control natal de la especie, cuando la misma se torne perjudicial y siempre y cuando dichos nidos, madrigueras o refugios se encuentren vacíos, sin huevos o crías;

- IX.- Destruir o extraer huevos fértiles de aves, a excepción de aquellos permitidos para consumo humano;
- X.- Alimentar con comida para consumo humano a fauna silvestre.
- XI.- Olvidar o abandonar animales en veterinarias, estéticas, pensiones, hoteles, guarderías, escuelas de entrenamiento, centros de investigación o centros de control canino y felino donde se vayan a realizar procedimientos veterinarios específicos a los animales u otros lugares afines;
- XII.- Envenenar, intoxicar o suministrar a los animales sustancias u objetos que causen o puedan causarles alguna enfermedad, daño o la muerte, con excepción del suministro de medicamentos o tratamientos prescritos por un Médico Veterinario Zootecnista para un fin legítimo;
- XIII.- Adiestrar o entrenar animales utilizando técnicas crueles o instrumentos y artefactos que ocasionen sufrimiento o lesiones o que de algún modo afecten su salud e integridad física y emocional;
- XIV.- Privar a los animales u omitir el sustento habitual o continuo de alimento, agua, aire y luz a los mismos, de espacio suficiente y adecuado, de higiene necesaria para el cuerpo y en las áreas de estancia donde se encuentren, así como su atención médica veterinaria, tanto preventiva como curativa;
- XV.- Sobrecargar a los animales en labores de tiro, carga y monta, o bien, por utilizarlos cuando sus condiciones fisiológicas no son aptas y afecten su salud e integridad física; uncirlos con maltrato o no uncirlos, así como utilizar a hembras para trabajo en el período próximo al parto, entendiéndose por éste el último tercio de gestación, o en el período de postparto, entendiéndose por éste los tres meses posteriores al parto;
- XVI.- Privar a los animales de aquellos elementos adicionales que les impida desarrollar sus funciones vitales, o bien, que limiten su interacción con otros animales de su propio género o especie, de acuerdo con sus instintos naturales y hábitos conductuales, o realizar cualquier otra actividad intencional que deteriore o modifique negativamente sus instintos;
- XVII.- Confinar animales en lugares inadecuados, así como dejarlos sin iluminación o ventilación apropiada, o bien, mantenerlos en lugares sin protección en contra de las inclemencias del tiempo;
- XVIII.- Dejar animales faltos de alimentación, hidratación, seguridad, limpieza regular o cualquier otra acción u omisión del propietario, poseedor o encargado de los mismos; y
- XIX. Extraer ilegalmente especímenes, huevos o crías de animales silvestres para su tenencia o comercio;
- XX.- Alojarse en su propiedad animales de Silvestre sin contar con las autorizaciones correspondientes.

**Artículo 186.-** El uso de animales silvestres o domésticos en los circos tanto fijos como itinerantes, así como el uso de animales vivos para realizar prácticas o competencias de tiro al blanco, para verificar su agresividad o para entrenar animales de guardia, protección o de ataque.

También quedará prohibido azuzar animales para que se acometan entre ellos y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado, y facilitar inmuebles aún a título gratuito, para que tengan lugar dichas peleas.

### **SECCIÓN III DE LA REPRODUCCIÓN Y ENAJENACIÓN DE ANIMALES**

**Artículo 187.-** Los criaderos de animales, o lugares para la venta o exhibición de ellos, deberán mostrar ante la Dirección General, el registro correspondiente emitido por la Autoridad Estatal.

**Artículo 188.-** Queda prohibida la enajenación o transmisión de dominio de animales por cualquier medio, sea onerosa o gratuita, en los siguientes casos:

I.- Cuando se realice a menores de edad, si no son acompañados por un adulto que se haga responsable de la tenencia, atención adecuada y buen trato al animal;

II.- En la vía pública, salvo que cuenten con permiso vigente de la autoridad competente, mismo que para su otorgamiento, el solicitante deberá acreditar que cumple con todas las condiciones necesarias para garantizar la protección y el bienestar integral de los animales;

III.- En áreas de uso habitacional, cuando no se cuente con permiso vigente;

IV.- Cuando se trate de cachorros de animales de compañía convencionales con edad menor a dos meses, o de cualquier edad siempre que dependa de su madre para subsistir;

V.- Cuando se trate de polluelos de animales de compañía no convencionales antes de la emancipación de la madre; y

VI.- Cuando no se entreguen al adquirente la guía informativa para el manejo del animal, el Certificado de Salud, el Certificado de Procedencia y la garantía respectiva.

**Artículo 189.-** Los establecimientos autorizados para comercializar aves de compañía, deberán proporcionar al adquirente una guía informativa, en los términos establecidos en la Norma Oficial aplicable.

**Artículo 190.-** Los animales de compañía convencionales en exhibición y a la venta en tiendas autorizadas de animales y similares no deberán de permanecer por periodos prolongados en jaulas, corrales, vitrinas o similares.

### **SECCIÓN IV DE LA ESTANCIA, HOSPEDAJE Y OTROS SERVICIOS PARA ANIMALES**

**Artículo 191.-** Para efectos del presente Reglamento considera estancia y hospedaje el servicio que se brinda para el cuidado de animales por determinado tiempo.

**Artículo 192.-** Las personas físicas o morales que brindan estos servicios son responsables durante el tiempo que estén a cargo de la atención de los animales en los términos de las normas jurídicas aplicables.

**Artículo 193.-** Los lugares denominados, guarderías, hoteles, pensiones, albergues temporales, refugios o santuarios de animales, deben de tener las instalaciones adecuadas considerando el número y las especies alojadas, y contar con la asesoría de un Médico Veterinario Zootecnista, con el objetivo de establecer los cuidados mínimos necesarios.

Se deberá contar con el registro correspondiente emitido por la Autoridad Estatal correspondiente.

**Artículo 194.-** Por ningún motivo las guarderías, pensiones, hoteles, albergues temporales o refugios pondrán distintas especies en la misma área de socialización o en la misma zona de áreas de descanso.

**Artículo 195.-** Las personas físicas y morales que realicen las actividades de pensión, hotel o albergue temporal y adiestramiento de animales con hospedaje o similares, deberán contar con un Certificado de Salud de cada uno de los animales, expedido por un Médico Veterinario Zootecnista del establecimiento o de donde provienen.

Está prohibido alojar en estos lugares animales con enfermedades infecciosas o contagiosas.

**Artículo 196.-** Las personas físicas y morales que realicen actividades de estancia u hospedaje de animales, así como adiestramiento que requieran hospedaje, deberán destinar un área que reúna las condiciones de seguridad y protección necesarias para que los animales no queden expuestos a las inclemencias del clima y otros factores, además del área de estancia y paseo.

**Artículo 197.-** En todos aquellos lugares en donde se preste atención veterinaria y se generen residuos biológicos infecciosos, se deberá contar con un manejo de residuos peligrosos conforme a la legislación federal aplicable.

**Artículo 198.-** Se prohíbe tirar en la vía pública o tiraderos municipales desechos de animales enfermos, así como los materiales usados para su curación de acuerdo con las Leyes ambientales y de salud.

**Artículo 199.-** Todo Médico Veterinario Zootecnista que tenga conocimiento de que algún animal padezca una enfermedad de reporte obligatorio según la Ley Federal de Sanidad Animal y las Normas Mexicanas, deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes.

**Artículo 200.-** Las personas físicas o morales cuya actividad involucre el manejo de animales estarán obligadas a fijar y mantener avisos visibles del riesgo de contagio de enfermedades zoonóticas, así como capacitar a su personal sobre el manejo seguro de animales para evitar los contagios, y contar con un plan de manejo de riesgos asociados con su giro.

## **SECCIÓN V DE LOS ANIMALES DE CARGA, TIRO Y MONTA**

**Artículo 201.-** Son animales domésticos de carga, tiro y monta los animales pertenecientes al género Equus, como caballos y asnos, así como los bovinos que son utilizados para realizar el servicio de carga estibada en el lomo, tiro de carretones, carretas, arados e implementos agrícolas y monta de jinetes.

**Artículo 202.-** Se prohíbe el uso laboral de los animales de carga y tiro en las áreas urbanas del Municipio.

**Artículo 203.-** La vida laboral de los animales de carga, tiro y monta no será mayor de 15 años a partir de su fecha de nacimiento. Para determinar la fecha de nacimiento del animal, se deberá contar con un dictamen con firma y cédula profesional de un Médico Veterinario Zootecnista que deberá avalar la fecha de nacimiento del animal de la forma más precisa que médicamente sea posible, debiendo contener dicho dictamen una justificación debida.

**Artículo 204.-** La vida laboral de los animales de carga, tiro y monta podrá ser menor a 15 años a partir de su fecha de nacimiento, siempre que se determine que el animal en cuestión no se encuentra en condiciones de salud óptimas para continuar sus labores, debiendo considerar para tal efecto la edad fisiológica, la salud y la integridad física y emocional del animal, para lo cual se deberá contar con un dictamen con firma y cédula profesional de un Médico Veterinario Zootecnista, mismo que deberá contener una justificación debida.

**Artículo 205.-** Toda persona que sea propietaria, encargada o posea un animal de carga, tiro o monta, debe procurarle alimentación, cuidado y resguardo apropiados, así como los tratamientos veterinarios profesionales, preventivos y curativos, en los términos previstos en el presente Reglamento y en las normas jurídicas aplicables.

Debiendo observar lo siguiente:

- I.- Otorgar agua y alimento al animal previo o durante sus periodos de trabajo, las cuales deberán ser en cantidad y calidad adecuadas según su actividad, evitando riesgos a la salud y jornadas excesivas de trabajo sin periodos de descanso;

II.- Queda prohibido que los animales de carga y tiro sean manejados, con métodos de sujeción, es decir, atarlos de una o varias extremidades para evitar o limitar su desplazamiento;

III.- Proporcionar al equino la atención y paseo necesario para ejercitarse, según su función zootécnica, así como proporcionarle un lugar de resguardo que lo proteja de las inclemencias del tiempo y le brinde seguridad, además de tener comederos y bebederos adecuados y apropiados a su altura; y

IV.- Proporcionar los servicios médicos veterinarios necesarios según su especie, tanto preventivos como curativos, mismos que no deberán ser espaciados por más de un año natural.

**Artículo 206.-** Por ningún motivo se podrá utilizar a un animal de tiro para transportar basura o desechos en ninguna zona urbana.

**Artículo 207.-** Los animales de carga no podrán ser cargados en ningún caso con un peso superior a la tercera parte del suyo; incluyendo el peso de la persona o personas que los conduzcan. La carga se distribuirá proporcionalmente sobre el lomo del animal y cuidando que no le cause contusiones, laceraciones o heridas.

**Artículo 208.-** Los animales, en condiciones fisiológicas no aptas como los desnutridos, enfermos, con lesiones en la columna vertebral o extremidades, contusiones, heridas o laceraciones que les produzcan sufrimiento, no podrán ser utilizados para tiro, carga o monta.

**Artículo 209.-** Para las labores de tiro, carga o montas permitidas, queda prohibido, salvo por caso fortuito o de fuerza mayor acreditable, el uso de potrillos de edad menor a cuatro meses o de hembras en el período próximo al parto, entendiéndose por éste el último tercio de la gestación, y en el periodo de postparto, entendiéndose por éste los tres meses posteriores al parto.

**Artículo 210.-** Los arreos, sillas, y demás implementos utilizados en los animales de carga, tiro y monta, deberán ser uncidos sin maltrato y adecuados en tamaño y condiciones, evitando que provoquen lesiones al animal.

**Artículo 211.-** Los animales utilizados para monta en zonas conurbadas o recreativas, con calles empedradas o asfaltadas, deberán de ser herrados con el tipo de herraduras y accesorios que no impliquen que el animal se resbale o se le dificulte el movimiento para su traslado.

Será obligatorio también el mantenimiento de dicho herraje con la frecuencia que en cada caso sea requerida para garantizar la salud y el bienestar del animal.

**Artículo 212.-** Ningún animal destinado a la carga, monta y tiro, durante el desempeño del trabajo o fuera de él, podrá ser maltratado; y se deberá observar lo siguiente:

I.- Si durante el desempeño del trabajo el animal cae al suelo, deberá ser descargado y desuncido sin violencia; asimismo, deberá revisarse que el animal se encuentre en condiciones físicas y fisiológicas aceptables para reiniciar las labores. En caso de que el animal se encuentre enfermo, herido, lesionado, con contusiones, fracturas o luxaciones, deberá ser solicitada la asistencia de un Médico Veterinario Zootecnista para garantizar el bienestar del animal y para determinar si éste se podrá reincorporar al trabajo.

II.- Al final de la jornada de trabajo, se deberán dar los cuidados propios de la especie, tales como el enfriamiento, baño, limpia y/o cepillado de los animales, para el retiro de los restos de tierra, lodo, sudor o cualquier suciedad que pueda ocasionar molestia o lastime al animal.

III.- En el caso de los equinos, está prohibido tusar las crines y colas, a menos que se trate de una indicación médico veterinaria que justifique este procedimiento, para lo cual se deberá contar con un dictamen con firma y cédula profesional de un Médico Veterinario Zootecnista, mismo que deberá contener una justificación debida.

**Artículo 213.-** Los lugares donde se alojen los animales, así como aquellos de donde beban agua o se alimenten, deberán estar cubiertos del sol y la lluvia, así como distribuidos en el alojamiento de forma conveniente.

**Artículo 214.-** Es obligación del propietario o poseedor del animal de carga, tiro o monta inscribirlo en el Registro Animal conforme a lo establecido por la Autoridad Estatal correspondiente.

Durante las jornadas de trabajo será obligatorio para el propietario, poseedor o encargado del animal, llevar siempre consigo dicho carnet de registro, así como mostrarlo a los inspectores del Municipio en caso de ser requerido.

## **SECCIÓN VI DEL ADIESTRAMIENTO, ENTRENAMIENTO Y COMPETENCIA DE ANIMALES**

**Artículo 215.-** Las personas físicas y morales que realicen actividades de adiestramiento de animales de compañía para la realización de rutinas, con fines de exhibición y entrenamiento deportivo, para la seguridad de personas o bienes, el auxilio a discapacitados, o el apoyo policiaco, estarán obligados a valerse de los medios y procedimientos más adecuados, atendiendo el bienestar animal, y deberán contar con el registro correspondiente ante la Autoridad Estatal correspondiente.

**Artículo 216.-** Queda prohibido el adiestramiento de perros para acrecentar y reforzar su agresividad, con excepción del entrenamiento realizado para guardia y protección efectuado por entrenadores, previamente autorizados por la Autoridad Estatal Correspondiente.

**Artículo 217.-** Los adiestradores de animales de compañía potencialmente peligrosos contarán con instalaciones debidamente protegidas con bardas con la altura suficiente para contenerlos, sin orificios por donde puedan impulsar el cuello o sacar el hocico al exterior y alojamiento adecuado, así como contar con un plan de manejo de contingencias adecuado para garantizar el bienestar, de los ejemplares bajo su custodia.

**Artículo 218.-** Durante el entrenamiento de un animal de compañía, se deberán evitar el hacinamiento, confinamiento en espacios reducidos, dejar de proporcionar agua y alimento, u otras técnicas similares que pongan en peligro el bienestar animal.

## **SECCIÓN VII DE LOS SERVICIOS Y CENTROS DE ATENCIÓN VETERINARIA**

**Artículo 219.-** Las personas físicas y morales que tengan un establecimiento donde ofrezcan y brinden servicios veterinarios, serán denominados Centros de Atención Veterinaria y deberán contar con el registro correspondiente ante la Autoridad Estatal correspondiente.

**Artículo 220.-** Está prohibido que un establecimiento se ostente por cualquier medio como veterinaria, centro de atención veterinaria o cualquier otra denominación referente a ello sin contar con un registro ante la Autoridad Estatal Correspondiente.

**Artículo 221.-** Se podrá realizar la eutanasia de animales de compañía en Centros de Atención Veterinaria particulares, en los siguientes casos:

- I.- Cuando el animal padezca una enfermedad incurable o se encuentre en fase terminal; haya sufrido lesiones graves que comprometan su bienestar; alguna incapacidad física, o sufra de dolor que no pueda ser controlado;
- II.- Cuando por padecer una enfermedad contagiosa o problemas graves de conducta representen un riesgo grave a la salud e integridad del ser humano o de otros animales;
- III.- Cuando hayan prestado servicios de guardia y protección y su vida útil haya finalizado o se acredite la presencia de problemas conductuales irreversibles que representen un riesgo para las personas, otros animales y el propio animal; y
- IV.- Cuando medie orden de una autoridad competente para practicar la eutanasia a un animal.

## **CAPÍTULO DÉCIMO DE LA DENUNCIA CIUDADANA**

**Artículo 222.-** Los habitantes del Municipio tienen el derecho y la obligación de denunciar ante la autoridad municipal todo acto, hecho u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones del presente ordenamiento y demás normatividad que regule la materia relacionada con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

**Artículo 223.-** No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquéllas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

Si la denuncia resulta del orden federal, la autoridad municipal deberá remitirla a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por lo que se acusará de recibo al denunciante, pero no se admitirá la instancia y se turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado, dentro de un plazo no mayor a 10-diez días hábiles siguientes a su presentación.

**Artículo 224.-** La denuncia ciudadana podrá ejercitarse por cualquier persona física o moral mediante alguna de las siguientes vías: en forma verbal del compareciente, por escrito, llamada telefónica o por correo electrónico que para tal efecto establezca la Dirección General, proporcionando como mínimo el denunciante:

- I. El nombre o razón social del denunciante, domicilio y teléfono y, en su caso, de su representante legal;
- II. Los actos, hechos u omisiones motivo de denuncia;
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante, y
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

En el supuesto de denuncia vía telefónica la autoridad municipal levantará acta circunstanciada, la cual deberá ratificarla por escrito el denunciante cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, en un término de tres días hábiles siguientes a la formulación de la misma, sin perjuicio de que la Dirección General investigue de oficio los actos, hechos u omisiones que se hayan denunciado.

Si el denunciante solicita guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, la Dirección General llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

**Artículo 225.-** La autoridad municipal una vez recibida la denuncia acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y la registrará. En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos acciones, hechos u omisiones, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Una vez registrada la denuncia, dentro de los diez días hábiles siguientes a su presentación la autoridad notificará al denunciante, señalando el trámite que se le haya dado a la misma.

**Artículo 226.-** Admitida la denuncia, se iniciará por la Dirección General el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, con las diligencias necesarias para determinar la existencia o inexistencia de acciones, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia.

En todo caso, los denunciantes podrán coadyuvar con la autoridad municipal para la comprobación de las acciones, hechos u omisiones que se hayan denunciado, aportando las pruebas, documentación e información que se estime pertinentes.

**Artículo 227.-** La Dirección General informará en todo momento a los denunciantes sobre el avance del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia que inicie a raíz de la denuncia presentada, debiendo proteger en todo momento, tanto la información específica del procedimiento administrativo que se considere reservada, como los datos personales existentes dentro del expediente respectivo que sean considerados confidenciales, en términos de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.

**Artículo 228.-** La autoridad municipal exhortará de manera permanente al público en general a denunciar acciones, hechos u omisiones que produzcan o puedan producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente, estableciendo campañas de concientización sobre la importancia de la cultura de la denuncia ambiental. Además, tendrá la obligación de informar al denunciante el resultado de su gestión, cuando el interesado lo solicite.

**Artículo 229.-** Si del resultado de las investigaciones realizadas por la Dirección General se desprende que se trata de acciones, hechos u omisiones en que hubieren incurrido autoridades federales, estatales o municipales, emitirá las recomendaciones necesarias para promover ante éstas u otras, la ejecución de las acciones procedentes.

**Artículo 230.-** La Dirección General podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que sean presentadas.

**Artículo 231.-** La formulación de la denuncia, así como los acuerdos, resoluciones y recomendaciones que emita la autoridad municipal no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como tampoco suspenderán ni interrumpirán sus plazos de prescripción o de caducidad.

**Artículo 232.-** Los expedientes de denuncia ciudadana que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia de la autoridad municipal en materia ambiental para conocer de la denuncia planteada;
- II. Por haberse dictado la recomendación correspondiente;
- III. Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;
- IV. Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes;
- V. Por haberse solucionado la denuncia mediante el uso de métodos alternos para la solución de conflictos entre las partes; y
- VI. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección.

## **CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

**Artículo 233.-** El Municipio conforme a las disposiciones de este Reglamento podrá realizar visitas de inspección para comprobar su cumplimiento y la debida observancia de la demás normatividad aplicable en materia ambiental. En su caso, podrán ordenar y ejecutar las medidas de seguridad y sanciones previstas en este mismo ordenamiento.

**Artículo 234.-** Las visitas de inspección podrán ser ordinarias y extraordinarias. Las ordinarias se efectuarán en días y horas hábiles y las segundas en cualquier tiempo.

Se consideran días hábiles todos a excepción de sábado, domingo, días festivos por ley y los que por cualquier otra disposición sean declarados como inhábiles. Se entiende por horas hábiles las que medien desde las siete a las diecinueve horas.

Iniciada una diligencia en horas hábiles podrá concluirse y será válida aun cuando se actúe en horas inhábiles, sin necesidad de determinación especial de la autoridad municipal; de igual forma podrá habilitar los días y las horas inhábiles para actuar o practicar diligencias, cuando hubiere causa urgente que las amerite.

**Artículo 235.-** El personal autorizado para realizar las visitas de inspección deberá contar con el documento oficial que lo acredite como inspector, así como estar provisto de orden escrita debidamente fundada y motivada, con firma autógrafa expedida por el Director General, en la que se precisará el lugar o las zonas que habrán de inspeccionarse, el objeto de la visita, el alcance que deba tener y el personal técnico o de apoyo en su caso.

Al iniciar la visita de inspección, el inspector se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole para tal efecto identificación vigente con fotografía, expedida por la autoridad competente, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndole para que en el acto designe dos testigos, los cuales deberán estar presentes durante todo el desarrollo de la visita.

Si la persona con la que se entienda la diligencia no designa testigos o bien éstos no aceptan su nombramiento, el personal acreditado como inspector podrá nombrarlos, en el caso de que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona alguna que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar estas circunstancias en el acta correspondiente, sin que por esta situación se afecte su validez.

**Artículo 236.-** Los propietarios, responsables, encargados u ocupantes del establecimiento, lugar o zona objeto de verificación o la persona con quien se entienda la diligencia, están obligados a permitir el acceso y dar facilidades al inspector y demás personal de apoyo, así como proporcionar toda clase de información para el desarrollo de la diligencia, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la Ley.

**Artículo 237.-** La autoridad municipal podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguien obstaculice o se oponga a la práctica de la diligencia, independientemente de las acciones legales a que haya lugar.

**Artículo 238.-** En toda visita de inspección se levantará acta circunstanciada en la que se harán constar de forma detallada las acciones, hechos u omisiones que se detecten durante la diligencia.

Con base en los resultados que arroje la visita de inspección la autoridad municipal, advirtiendo la existencia de algún caso de contaminación ostensible, desequilibrio ecológico o riesgo ambiental, fundada y motivadamente procederá a la aplicación de las medidas de seguridad que correspondan, conforme a lo dispuesto en este Reglamento.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entienda la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentadas en el acta respectiva.

La persona con quien se entienda la diligencia, los testigos, si los hubiera, y el personal responsable de la inspección, firmarán el acta correspondiente. Si la persona con quien se haya entendido la diligencia o los testigos se negaren a firmar el acta o el interesado se niegue a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte la validez de la diligencia. De toda acta se dejará copia a la persona con la que se desarrolle la diligencia.

**Artículo 239.-** En las actas de inspección se hará constar lo siguiente:

- I. Nombre, denominación o razón social del visitado;
- II. Hora, día, mes y año en que inicie y concluya la diligencia;
- III. Calle, número, población o colonia, teléfono u otra forma de comunicación disponible, Municipio y código postal del lugar en que se practique la visita;
- IV. Número y fecha de la orden que motivó la visita;
- V. Nombre e identificación del personal acreditado como inspector que intervenga en la diligencia;
- VI. Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia;
- VII. Nombre y domicilio de las personas que funjan como testigos;
- VIII. Datos relativos a los hechos, actos u omisiones observados durante la actuación;
- IX. Declaración del visitado, si quisiera hacerla; y
- X. Nombre, huella o firma y datos de la identificación de quienes intervinieron en la diligencia, de no existir objeción para ello.

**Artículo 240.-** Con base en los resultados que arroje la visita de inspección, la autoridad municipal emplazará mediante notificación personal al presunto infractor o a su representante legal debidamente acreditado, o por correo certificado con acuse de recibo, a efecto de adoptar de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación, necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, contando con un término de 9-nueve días hábiles a partir de la fecha de la

notificación, para expresar lo que a sus intereses convenga y, en su caso, ofrecer las pruebas con relación a las circunstancias contenidas en el acta de inspección.

**Artículo 241.-** Una vez admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el presunto infractor, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el artículo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo de 5-cinco días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

**Artículo 242.-** La Dirección General podrá llevar a cabo posteriores visitas de verificación para observar el cumplimiento de los requerimientos señalados. Si del acta correspondiente se desprende que no se ha dado cumplimiento a los mismos, la autoridad municipal considerará dicha conducta como un agravante, por lo que impondrá la sanción o sanciones que procedan conforme a este Reglamento.

**Artículo 243.-** Recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la autoridad municipal procederá a dictar, fundada y motivadamente, la resolución administrativa que corresponda, dentro de los 15-quince días hábiles siguientes, misma que se notificará personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al visitado.

En la resolución administrativa que emita la autoridad municipal se señalarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme al presente Reglamento.

**Artículo 244.-** Dentro de los 5-cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad municipal haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

**Artículo 245.-** Durante el procedimiento y antes de que se dicte resolución, el visitado y la autoridad municipal, a petición del primero, podrán convenir la realización de acciones de restauración o compensación de daños necesarias para la corrección de las irregularidades observadas.

**Artículo 246.-** La autoridad municipal podrá ordenar la realización de posteriores visitas de verificación a efecto de constatar el cumplimiento de las medidas que haya impuesto en la resolución administrativa, en el plazo que la misma determine.

Si de dichas visitas se desprende que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad municipal impondrá las sanciones que correspondan, de conformidad con este ordenamiento.

**Artículo 247.-** Cuando se detecte alguna irregularidad de competencia federal y la Dirección General determine la existencia de elementos suficientes para configurar una infracción a las disposiciones ambientales que correspondan, podrán aplicar por sí, las medidas de seguridad que resulten necesarias para proteger el equilibrio ecológico y evitar daños al ambiente, sin perjuicio de las facultades que a la Federación competen en la materia, a la que se informará de inmediato de los hechos detectados, con entrega en copia de todo lo actuado. La autoridad federal deberá de hacer del conocimiento de la autoridad municipal las actuaciones subsecuentes respecto de dicha irregularidad, hasta su conclusión.

## **CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO**

### **SECCIÓN I DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**Artículo 248.-** Cuando exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Dirección General, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre, recursos forestales, o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo;
- II. El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, así como de especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna silvestre o su material genético, recursos forestales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad; o
- III. La neutralización o cualquier acción análoga que impida que materiales o residuos peligrosos generen los efectos previstos en el primer párrafo de este artículo.

Asimismo, la Dirección General podrá promover ante las instancias competentes la ejecución de alguna o algunas de las medidas de seguridad que se establezcan en otros ordenamientos aplicables al caso concreto.

**Artículo 249.-** Cuando la Dirección General ordene alguna de las medidas de seguridad previstas en el presente Reglamento, indicará a la parte involucrada, cuando proceda, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad respectiva que haya sido impuesta.

## **SECCIÓN II MEDIDAS DE SEGURIDAD EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE**

**Artículo 250.-** En caso de riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, y/o de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, o sus componentes, de manera fundada y motivada, se podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad:

- I.- La clausura temporal total o parcial de las fuentes contaminantes, así como de las instalaciones en que se generen, manejen o dispongan finalmente los residuos involucrados en los supuestos que competen a municipio; así como de instalaciones en donde se manejen o almacenen especímenes, productos o subproductos de especies de flora o de fauna;
- II.- La suspensión temporal o definitiva, parcial o total de trabajos, procesos, servicios u otras actividades;
- III.- La prohibición de actos de uso de bienes muebles o inmuebles;
- IV.- Restricción al horario de labores o días de trabajo;
- V.- La inmovilización de productos, materiales o sustancias, que no cumplen con los parámetros máximos autorizados por la normatividad oficial mexicana en la materia; y
- VI.- El aseguramiento precautorio de materiales y residuos peligrosos, especímenes, productos o subproductos de especies de flora y fauna silvestre o su material genético, mismos que podrá quedar en custodia de su poseedor al momento de decretarse la medida de seguridad, previo inventario circunstanciado;

Asimismo, la Dirección General podrá promover ante la autoridad competente, la ejecución de cualquier medida de seguridad que se establezca en otros ordenamientos.

**Artículo 251.-** Cuando así se estime conveniente, la autoridad municipal que hubiere dictado la o las medidas de seguridad a las que hace referencia al artículo anterior, podrán ordenar al interesado las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de las mismas, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas estas acciones se ordene el retiro de las medidas de seguridad impuestas.

### **SECCIÓN III MEDIDAS DE SEGURIDAD EN MATERIA DE BIENESTAR ANIMAL**

**Artículo 252.-** De existir riesgo inminente para los animales o se pueda poner en peligro su vida o integridad física debido a actos de crueldad o maltrato hacia ellos, de forma fundada y motivada, se podrá ordenar la aplicación de alguna de las siguientes medidas de seguridad:

- I.- Aseguramiento precautorio de los animales;
- II.- Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, eventos o lugares donde se presten servicios para animales o aquellos actos donde no se cumpla la normatividad aplicable en la materia; y
- III.- La suspensión temporal, parcial o total, de obras, eventos o actividades donde se celebren espectáculos públicos con animales que no cumplan con las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 253.-** Es responsable de las faltas previstas en el presente Reglamento cualquier persona física o moral que actúe en contrariedad al presente Reglamento, o que induzca directa o indirectamente a cometer la acción.

Los padres o quienes ejerzan la patria potestad o tutela de los menores de edad o incapaces, serán responsables de las faltas que éstos cometan en los términos del presente Reglamento a excepción de aquellas consideradas como delitos.

### **SECCIÓN IV MEDIDAS DE SEGURIDAD EN MATERIA DE ARBOLADO**

**Artículo 254.-** Para el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento y para evitar que se cause un daño o se continúen realizando actividades que afecten el arbolado, bienes muebles, inmuebles o personas, se podrán aplicar de manera inmediata, sin perjuicio de las sanciones y reparación del daño que corresponda al caso, las siguientes medidas preventivas y de seguridad, siempre y cuando dicha

circunstancia se encuentre prevista en la orden de inspección que los faculte para desarrollar la visita:

I.-La suspensión o clausura temporal, total o parcial, de trabajos poda, trasplante, derribo de arbolado y remoción de cubierta vegetal; y

II.- El aseguramiento precautorio de los instrumentos, vehículos, maquinaria o herramientas que se hayan utilizado para llevar a cabo las actividades que pudieran dar origen a la imposición de alguna sanción por la comisión de conductas contrarias a las disposiciones del presente Reglamento.

### **CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS**

**Artículo 255.-** Las violaciones a los preceptos de este Reglamento constituyen infracciones administrativas y serán sancionadas por la Dirección General, con la imposición de uno o más de los siguientes conceptos, según se trate:

- I. **Multa:** consistente en la cantidad a pagar en pesos, que resultará por el cálculo que se realice en número de Cuotas y que equivalen al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, ajustándose a las sanciones por infracciones que contempla la legislación en materia ambiental, cuya aplicación se ha establecido como supletoria en este Reglamento;
- II. **Clausura temporal o definitiva, total o parcial,** cuando:
  - a) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestos por la autoridad municipal, con las medidas correctivas o de urgente aplicación ordenadas;
  - b) En casos de reincidencia, cuando las infracciones generen efectos negativos al ambiente, o
  - c) Se trate de desobediencia reiterada, en tres o más ocasiones, al cumplimiento de alguna o algunas medidas correctivas o de urgente aplicación impuestas por la autoridad municipal;
- III. **Arresto administrativo** hasta por 36 horas;
- IV. El **decomiso** de los instrumentos, ejemplares, productos o subproductos directamente relacionados con infracciones relativas a recursos forestales y especies de flora y fauna silvestre;
- V. La **suspensión o revocación** de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes; y
- VI. Las demás que sean previstas en los ordenamientos aplicables en esta materia.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad municipal para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o

infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo previsto por la legislación aplicable, conforme a la fracción I de este artículo.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces del monto originalmente impuesto, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

**Artículo 256. - En materia ambiental** se podrán imponer las siguientes sanciones:

- I.- Apercibimiento;
- II.- Multa de veinte a treinta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;
- III.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total;
- IV.- Decomiso o aseguramiento precautorio de ejemplares o especies de flora y fauna, incluyendo sus partes, productos, subproductos, objetos, materiales o substancias contaminantes, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar al decomiso;
- V.- Demolición de construcciones e instalaciones efectuadas en contravención a lo dispuesto por este reglamento;
- VI. Reposición en especie de la biomasa vegetal perdida; y
- VII.- Suspensión o revocación de las autorizaciones otorgadas;

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, así como la clausura definitiva.

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Además de las prohibiciones e infracciones que en materia ambiental se señalan en el presente reglamento, los hechos que a continuación se describen darán lugar a aplicar al responsable las sanciones económicas siguientes, mismas que deberán ser cubiertas en la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio:

- I De diez cuotas de la Unidad de Medida por desatender dos cédulas citatorias de manera consecutiva.
- II. De setenta a cien cuotas de la Unidad de Medida por el hecho de proferir insultos o amenazas al personal adscrito al Centro, responsable de realizar las visitas de inspección y demás diligencias.
- III. De doscientas a dos mil cuotas de la Unidad de Medida por retirar los sellos de suspensión, clausura, aseguramiento o inmovilización impuestos y/o violentar el estado de suspensión o clausura.
- IV. De doscientas a mil cuotas de la Unidad de Medida por violentar una medida de seguridad mediante el uso, operación o disposición de equipos, materiales, bienes afectados por una medida de seguridad o sanción administrativa.
- V. De diez a cincuenta cuotas de la Unidad de Medida por omitir rendir los informes y aviso que por resolución o acuerdo de la Autoridad le sean requeridos en los plazos establecidos para ello.
- VI. De treinta y cinco cuotas de la Unidad de Medida por obstaculizar las prácticas de las diligencias ordenadas por la Autoridad.
- VII. De veinte y hasta mil cuotas de la Unidad de Medida por ejecutar despalme, remoción de cubierta vegetal, desmonte, trasplante, tala de árboles y arbustos sin la autorización municipal correspondiente, independientemente de la reposición arbórea que le señale la autoridad, ya que son consideradas faltas graves.
- VIII. De setenta a mil cuotas de la Unidad de Medida por atentar contra la salud de los árboles, mediante mutilación, poda innecesaria o excesiva, remoción de la corteza, envenenamiento, aplicación de químicos u otros agentes nocivos a la flora, independientemente de la reposición arbórea que le señale la autoridad.
- IX. De veinte a dos mil cuotas de la Unidad de Medida por utilización del suelo como banco de materiales para construcción, por depositar escombros y/o basura en sitios no autorizados, independientemente de los trabajos de remediación del sitio.
- X. De cincuenta a dos mil cuotas de la Unidad de Medida vigente por quemar cualquier tipo de residuo, material o sustancia a cielo abierto, se considera falta grave la combustión de llantas y aceites lubricantes.
- XI. De veinte y hasta dos mil cuotas de la Unidad de Medida vigente a aquellas estaciones de servicios de combustible para vehículos automotores que carezcan de sistemas de recuperación de vapores para impedir la emisión de hidrocarburos a la atmósfera.
- XII. De cien a dos mil cuotas de la Unidad de Medida vigente por alterar el curso natural de cañadas y escurrimientos pluviales, así como construir cualquier represa. Independientemente deberá responder por los daños y perjuicios que ocasione por arrastres o inundaciones causadas por alteraciones al sistema natural de drenaje pluvial.
- XIII. De cien a tres mil cuotas de la Unidad de Medida vigente por provocar contingencias ambientales generadas por las actividades riesgosas de fuentes

- fijas fuera de control, independientemente de los trabajos de remediación que señale la autoridad correspondiente.
- XIV. De cincuenta a dos mil cuotas de la Unidad de Medida vigente por la colocación de puestos fijos o semifijos, instalación de anuncios panorámicos, espectaculares, de carteleras, electrónicos o unipolares y anuncios publicitarios en Áreas Naturales Protegidas en Parques, Plazas y jardines del área urbana, árboles, riberas de ríos o arroyos municipales, y parajes turísticos de este Municipio.
- XV. De cincuenta a dos mil cuotas de la Unidad de Medida vigente a todas aquellas actividades de particulares, industriales, comerciales y de servicios, que generen partículas y/o polvos, en las cuales no se tomen las medidas necesarias para la mitigación y control de los mismos.
- XVI. De cincuenta a doscientas cuotas de la Unidad de Medida vigente por conducir vehículos automotores de servicio público o privado, de gasolina o diésel, ostensiblemente contaminantes (que expidan humo visible), los cuales serán retirados de la circulación.
- XVII. De cincuenta a doscientas cuotas de la Unidad de Medida vigente por transportar al descubierto cualquier tipo de material o residuo que desprenda partículas, polvos u olores.
- XVIII. De cincuenta a mil cuotas de la Unidad de Medida vigente por no cumplir las condiciones particulares de descarga de aguas residuales señaladas por la autoridad para instalaciones industriales, comerciales y de servicios.
- XIX. De cien a dos mil cuotas de la Unidad de Medida vigente por verter agua residual sanitaria o industrial a los cauces de ríos y arroyos.
- XX. De veinte a mil cuotas de la Unidad de Medida vigente por la construcción y uso de letrinas en cualquier ubicación dentro del territorio municipal.
- XXI. De veinte a mil cuotas de la Unidad de Medida vigente por la utilización de corrientes naturales o los cauces de ríos y arroyos para sustraer agua para uso industrial, riego, así como para el lavado de ropa, vehículos automotores o similares.
- XXII. De cincuenta a dos mil cuotas de la Unidad de Medida por verter en los cauces de ríos y arroyos residuos líquidos, productos de procesos industriales, comerciales o de servicio.
- XXIII. De veinte a dos mil cuotas de la Unidad de Medida a los propietarios de terrenos que los utilicen como sitios de almacenamiento y disposición final de residuos sólidos o como escombreras sin previa autorización de Centro.
- XXIV. De veinte a dos mil cuotas de la Unidad de Medida a todos aquellos particulares que realicen actividades que generen residuos sólidos y que no den una disposición final adecuada a los mismos.
- XXV. De cincuenta a cien cuotas de la Unidad de Medida por la ubicación de contenedores en vía pública, que generen olores, escurrimientos o propicien la generación de fauna nociva.
- XXVI. De veinte y hasta dos mil cuotas de la Unidad de Medida por pavimentar u ocupar con construcción el área de absorción (mínimo el 10 % del predio) o de

- jardín que se haya impuesto en los proyectos de edificación, fraccionamiento u otros desarrollos autorizados ya que se considera falta grave.
- XXVII. De veinte a dos mil cuotas de la Unidad de Medida vigente por depositar temporal o permanentemente en suelos desprotegidos, en la vía pública, caminos, cauces, terrenos agrícolas o baldíos cualquier tipo de residuos incluyendo aquellos que generen lixiviados,
- XXVIII. De veinte a dos mil cuotas de la Unidad de Medida vigente por alterar la topografía, estructura y textura de los suelos del territorio sin la previa aprobación de la Agencia.
- XXIX. De veinte a dos mil cuotas de la Unidad de Medida vigente por la extracción de suelo de los cauces y taludes de los ríos sin la previa aprobación de la Dirección General.
- XXX. De veinte a dos mil cuotas de la Unidad de Medida vigente por aplicación de plaguicidas, insecticidas, herbicidas u otras sustancias similares que no cumplan con las normas oficiales mexicanas y sin la autorización respectiva.
- XXXI. De veinte a mil cuotas de la Unidad de Medida vigente por verter al suelo aceite lubricante de motores de combustión interna.
- XXXII. De veinte a mil cuotas de la Unidad de Medida vigente por arrojar desde aeronaves o edificaciones material sólido con propósitos publicitarios o de cualquier índole que no corresponda con la atención de una contingencia o emergencia ambiental.
- XXXIII. De veinte a trescientas cuotas de la Unidad de Medida vigente por las emisiones de ruido emanadas de fuentes fijas que rebasen los límites máximos permisibles de 68 dB (A) en un horario de 6:00 a 22:00 horas y de 65 dB(A) en un horario de 22:00 a 6:00 horas, de acuerdo a lo establecido por la Norma Oficial Mexicana.
- XXXIV. De cien a dos mil cuotas de la Unidad de Medida vigente a las empresas distribuidoras de gas licuado presurizado de uso doméstico por trasvasar en vía pública o en otras áreas no autorizadas a depósitos no estacionarios o a los recipientes de vehículos automotores.
- XXXV. De diez a dos mil cuotas de la Unidad de Medida vigente a los establecimientos semifijos o ambulantes que utilicen recipientes con gas licuado o petróleo de capacidad mayor a veinticinco kilogramos que no estén ubicados en compartimientos independientes y ventilados, que no tengan regulador de presión, que no utilicen tubería de conducción de cobre, manguera de alta presión o de otro material que por los avances tecnológicos cumpla con la seguridad necesaria, y/o que no mantengan la pintura externa del recipiente en buen estado para evitar la corrosión.
- XXXVI. De cincuenta a dos mil cuotas de la Unidad de Medida vigente por estacionar autotransportes dedicados a la carga de materiales y/o residuos peligrosos en áreas habitacionales y en áreas donde no sea necesaria su presencia para propósitos de carga o descarga.
- XXXVII. De veinte a dos mil cuotas de la Unidad de Medida vigente por no implementar los programas, medidas y sistemas necesarios para prevenir,

controlar y corregir las emisiones de olor, energía térmica, energía lumínica, ruido o vibraciones, en establecimientos industriales, comerciales y de servicios, impactando negativamente a la comunidad.

XXXVIII. Cualquier otra que expresamente señale este Reglamento.

En caso de comprobarse la responsabilidad de actos u omisiones que generen o puedan generar deterioro ambiental o daños a la salud, independientemente de la sanción impuesta por la autoridad, el infractor tiene la obligación de realizar la reparación del daño o en su defecto, cubrir los gastos de restauración ante la Secretaría de Finanzas y Tesorería del Municipio, hasta que las condiciones ambientales o de salud se restablezcan.

Si la sanción aplicada fuere de reposición de árboles, ésta deberá ser cubierta dentro de un término no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha de la resolución que se notifique por escrito al infractor.

**Artículo 257.-** Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad, solicitará a quien los hubiere otorgado, la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

Cuando así se determine, se podrá otorgar al infractor, la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales municipales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones sus obligaciones, y no se trate de haber incurrido en conductas que derivaron la imposición de una medida de seguridad.

**Artículo 258.-** Cuando proceda como sanción el decomiso o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la autoridad competente deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

#### **Artículo 260. - En materia de Protección y Bienestar Animal**

I.- Amonestación pública o privada;

II.- Multa de 50 a 10,000 veces la unidad de medida y actualización, a la fecha en que se cometa la infracción;

- III.- Decomiso de los ejemplares, así como de los bienes e instrumentos directamente relacionados con las infracciones al presente Reglamento;
- IV.- Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones y sitios donde se desarrollen las actividades violatorias al presente Reglamento;
- V.- Pago de todos los gastos erogados por el depositario de los ejemplares decomisados o asegurados durante el procedimiento administrativo, tales como hospedaje, alimentación y atención veterinaria, entre otros; y
- VI.- Trabajo comunitario que se determine.

**Artículo 261.-** Cuando la gravedad de la infracción lo amerite, la autoridad municipal procederá a la suspensión, revocación o cancelación de la concesión, permiso, licencia y en general de toda autorización otorgada para la realización de actividades comerciales, industriales o de servicios, o para el aprovechamiento de recursos naturales que haya dado lugar a la infracción.

**Artículo 262.-** Para la imposición de las sanciones por infracciones a este Reglamento, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción, considerando principalmente los siguientes criterios: los daños que se hubieran producido o puedan producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable;
- II. Las condiciones económicas del infractor;
- III. La reincidencia, si la hubiere;
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

En caso de que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la Dirección General imponga una sanción, la autoridad municipal deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

La Dirección General, por sí o a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor, y no se trate de alguno de los supuestos previstos en el artículo 248 del presente Reglamento y la autoridad municipal justifique plenamente su decisión.

**Artículo 263.-** Cuando proceda como sanción el decomiso o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la Dirección General deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

**Artículo 264.-** La Dirección General dará a los bienes decomisados alguno de los siguientes destinos:

- I. Venta a través de invitación a cuando menos tres compradores, en aquellos casos en que el valor de lo decomisado no exceda de 5,000 mil Cuotas al momento de imponer la sanción. Si dichos invitados no comparecen el día señalado para la venta o sus precios no fueren aceptados, la autoridad municipal podrá proceder a su venta directa;
- II. Remate en subasta pública cuando el valor de lo decomisado exceda de 5,000 Cuotas al momento de imponer la sanción;
- III. Donación a organismos públicos e instituciones científicas o de enseñanza superior o de beneficencia pública, según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo a las funciones y actividades que realice el donatario, siempre y cuando no sean lucrativas. Tratándose de especies y subespecies de flora y fauna silvestre, éstas podrán ser donadas a zoológicos públicos siempre que se garantice la existencia de condiciones adecuadas para su desarrollo; o
- IV. Destrucción cuando se trate de productos o subproductos, de flora y fauna silvestre, de productos forestales plagados o que tengan alguna enfermedad que impida su aprovechamiento, así como accesorios de pesca y caza prohibidos por las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 265.-** Para efectos de lo previsto en las fracciones I y II del artículo anterior, únicamente serán procedentes dichos supuestos, cuando los bienes decomisados sean susceptibles de apropiación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

En la determinación del valor de los bienes sujetos a remate o venta, la Dirección General considerará el precio que, respecto de dichos bienes a valor de mercado, al momento de realizarse la operación.

En ningún caso los responsables de la infracción que hubiera dado lugar al decomiso podrán participar ni beneficiarse de los actos señalados en el artículo 181 de este

Reglamento, mediante los cuales se lleve a cabo la enajenación de los bienes decomisados.

**Artículo 266.-** La Dirección General podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que haga para ese efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos, turísticos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar el ambiente, los recursos naturales, o causar desequilibrio ecológico o pérdida de la biodiversidad.

**Artículo 267.-** Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en este ordenamiento, así como los que se obtengan del remate en subasta pública o la venta directa de los bienes decomisados, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere este Reglamento.

### **CAPÍTULO DÉCIMO TERCERO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD**

**Artículo 268.-** Contra los actos y resoluciones definitivas dictadas por la Dirección General con motivo de la aplicación de este Reglamento, según sea procedente, los interesados podrán interponer recurso de inconformidad.

**Artículo 269.-** Por la interposición del recurso de inconformidad la autoridad municipal podrá confirmar, revocar o modificar, actos o resoluciones emitidas respecto de hechos, acciones u omisiones que produzcan desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravengan las disposiciones del presente Reglamento y demás normatividad que regule la materia relacionada con la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico.

**Artículo 270.-** El recurso de inconformidad que se interponga deberá presentarse para su substanciación ante la Dirección General, como autoridad municipal que emite la resolución impugnada. El afectado contará con un plazo de 15- quince días hábiles para la promoción del recurso, contados a partir de la notificación del acto o resolución que se recurra o en que el interesado tuviere conocimiento de ello.

El recurso mencionado deberá formularse por escrito y firmarse por el recurrente o por su representante debidamente acreditado. El escrito debe contener:

- I. Nombre y domicilio del recurrente y, en su caso, de quien promueva en su representación;
- II. Si fuesen varios recurrentes, el nombre y domicilio de su representante común;
- III. El interés legítimo y específico que asista al recurrente;

- IV. La autoridad o autoridades que dictaron el acto recurrido;
- V. La mención precisa del acto de autoridad que motiva la interposición del recurso;
- VI. Los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones a la sanción reclamada;
- VII. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar las documentales con que cuente, incluidas las que acrediten su personalidad, cuando actúe en nombre de otro o de personas morales; y
- VIII. El lugar y fecha de promoción.

**Artículo 271.-** El término para el desahogo de las pruebas ofrecidas será el de 5-cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de hecha la solicitud.

**Artículo 272.-** Dentro de un término no mayor a 15-quince días hábiles, después de concluido el periodo de pruebas, la Dirección General, mediante resolución debidamente fundada y motivada, confirmará, modificará o revocará el acto recurrido. Si no lo hiciere en ese término, el recurso se entenderá resuelto a favor del recurrente.

**Artículo 273.-** La admisión del recurso suspenderá la ejecución de las sanciones pecuniarias.

**Artículo 274.-** La autoridad municipal podrá dejar sin efecto un requerimiento o una sanción, de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya se había dado cumplimiento con anterioridad.

## **CAPÍTULO DÉCIMO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA**

**Artículo 275.-** En la medida que se modifiquen las condiciones socioeconómicas del Municipio, en virtud de su crecimiento demográfico, social y desarrollo de actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, el presente Reglamento podrá ser modificado o actualizado tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad, para garantizar la oportuna revisión de este ordenamiento.

**Artículo 276.-** Para lograr el propósito a que se refiere el artículo anterior, el Presidente Municipal, el Secretario del Ayuntamiento o los Regidores y Síndicos, podrán recibir y atender cualquier sugerencia, ponencia o queja que presenten los ciudadanos en relación con el contenido normativo de este Reglamento.

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Queda abrogado el “Reglamento de Ecología y Protección Ambiental de Santiago, Nuevo León” publicado en el Periódico Oficial del Estado de fecha 7 febrero 2014, y abrogado el diverso “Reglamento Municipal de Ecología y Protección Ambiental” publicado en el Periódico Oficial del Estado el 2 de marzo del 2005, así como todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

**TERCERO.** Los casos no previstos en este ordenamiento se sujetarán a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León y a la normatividad aplicable.

Dado en el salón de sesiones del Ayuntamiento de Santiago, Nuevo León el día 11- once de febrero de 2022-dos mil veintidós.

Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 35 apartado A, fracción XII, 222 párrafo III y 223 párrafo I de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León y artículo 116 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Santiago, Nuevo León, se manda publicar el presente ordenamiento en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

C. DAVID DE LA PEÑA MARROQUÍN  
PRESIDENTE MUNICIPAL

C. HÉCTOR G. CHÁVARRI DE LA ROSA C. ANDRÉS MARTÍN SALAZAR RODRÍGUEZ  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO SÍNDICO SEGUNDO